

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



PROPUESTA DE NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA, CUANDO EL OBLIGADO DESEMPEÑA UN TRABAJO INFORMAL

BONERGES ULISES SOSA BUEZO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA DE NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA, CUANDO EL OBLIGADO DESEMPEÑA UN TRABAJO INFORMAL



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BONERGES ULISES SOSA BUEZO

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josue Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	María del Carmen Mansilla Girón
Vocal:	Lic.	Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario:	Lic.	José Luis De León Melgar

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic.	José Efraín Ramírez Higueros
Secretaria:	Licda.	Eloísa Ermila Mazariegos Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 11 de febrero del año 2009.

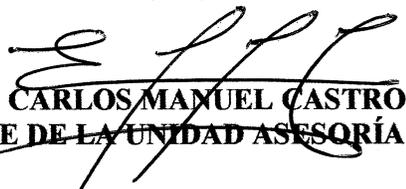
Licenciado (a)
ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Castellanos Venegas:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: **BONERGES ULISES SOSA BUEZO, CARNE NO. 200016312, intitulado "PROPUESTA DE NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, CUANDO EL OBLIGADO DESEMPEÑA TRABAJO INFORMAL"** reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

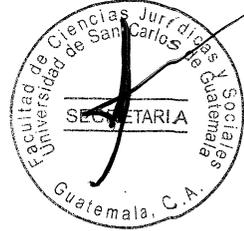

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



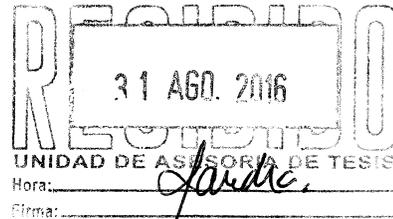


Lic. Estuardo Castellanos Venegas
3ra. Av. 14-43 Zona 1, Ciudad Capital
Tel. 57086848



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, 27 de julio de 2016.

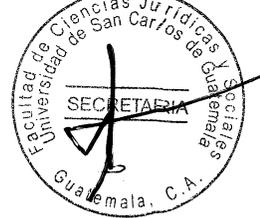


De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que a solicitud del Bachiller Bonerges Ulises Sosa Buezo, quien se identifica con carne número 200016312, fui nombrado como asesor al trabajo de tesis intitulado "PROPUESTA DE NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, CUANDO EL OBLIGADO DESEMPEÑA TRABAJO INFORMAL"; y para el efecto expongo:

1. Contenido científico y técnico de la tesis: contribuye al conocimiento que debe tener la sociedad guatemalteca con respecto al tema sobre la propuesta de normas específicas para la fijación de pensión alimenticia cuando el obligado desempeña un trabajo informal, por no estar regulado el trabajo informal dentro de nuestro ordenamiento laboral, así como el conocimiento de carácter jurídico procedente de la investigación, como el estudio de la realidad social, mismos que ayudan a comprender la necesidad de aplicar al ordenamiento jurídico laboral guatemalteco.
2. Qué Metodología y técnicas de investigación fueron utilizadas: para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los métodos analítico y sintético, en cuanto a las técnicas de investigación se aplicaron las bibliográficas, documentales, la utilización de tecnología como Internet y la entrevista.
3. Opinión sobre la Redacción: se puede establecer por lo expuesto en el contenido capitular, que el trabajo de tesis mantiene una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza el sustentante, así también el uso adecuado de las reglas gramaticales de la Real Academia de la Lengua Española.
4. Contribución científica del tema presentado: el aporte científico que el tema investigado por el sustentante brinda, es hacer notar la eminente necesidad de regular el trabajo informal dentro de nuestro ordenamiento laboral guatemalteco, para que existan parámetros que coadyuven a los jueces de familia para poder establecer los ingresos que perciben las personas que desarrollan esta actividad que son casi el ochenta por ciento de nuestra población guatemalteca.



Lic. Estuardo Castellanos Venegas
3ra. Av. 14-43 Zona 1, Ciudad Capital
Tel. 57086848



5. Opinión acerca de las conclusiones y recomendaciones a las que se han llegado en el trabajo: fueron redactados en forma clara y sencilla para esclarecer de cómo el derecho penal constituye un parámetro para lograr la armonía y convivencia pacífica entre los seres humanos en una sociedad, y la estrecha relación entre el derecho penal y el derecho inmobiliario, en cuanto a que existen conductas prohibitivas que tienen que ver con el ejercicio del derecho de propiedad, así como con las recomendaciones para poder contrarrestar la raíz del problema, El Estado de Guatemala debe determinar los mecanismos adecuados a través de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario, sobre las políticas de vivienda y la afectación que produce en el caso de los usuarios de las mismas, así como que el Organismo Legislativo debe reformar el código penal para garantizar el derecho a la vivienda.

6. Opinión respecto a la bibliografía utilizada: la bibliografía consultada es actualizada y adecuada, minuciosamente escogidos con el objeto de enriquecer la investigación

Por lo antes manifestado, opino que el informe final de tesis del Bonerges Ulises Sosa Buezo, puede observarse una elaborada aplicación de las reglas de redacción y constituye en valioso aporte a la ciencia del Derecho Civil y Laboral y el trabajo en general es muestra de precisa elaboración, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el mismo continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted deseándole éxitos en el desempeño de las actividades

Deferentemente,

LIC. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 7,706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

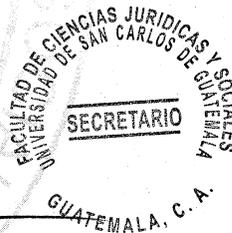


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BONERGES ULISES SOSA BUEZO, titulado PROPUESTA DE NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, CUANDO EL OBLIGADO DESEMPEÑA TRABAJO INFORMAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la oportunidad de vivir, permitirme llegar a la culminación de mis estudios y darme en todo momento sabiduría necesaria.
- A MI ABUELA:** Carlota del Carmen Landaverry Portillo de Buezo (Q.E.P.D), gratitud eterna por sus sabios consejos.
- A MI MADRE:** María Magdalena Buezo Landaverry, por su ejemplo de coraje y valentía para afrontar los retos que da la vida, así como ser la guía medular de mi vida para alcanzar todas mis metas, desde mis inicios estudiantiles.
- A MIS HERMANOS:** Hernán Gamaliel, Jorge Humberto, Elsa María, Carlos Guillermo, Ana María, Juan Antonio, Hugo Rolando y Alma Estela, por su apoyo en mi vida, siempre conmigo en las buenas y en las malas.
- A MI HIJA:** Sthefany María Sosa Pixtún, por ser el motivo de sacrificio en mi vida para alcanzar todas mis metas propuestas.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala que me permitió el ingreso para mi educación superior.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme recibido en sus aulas, lugar donde adquirí los conocimientos indispensables para mi formación profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Modalidades adquiridas por la familia moderna.....	1
1.1. Dispersión de la Familia.....	3
1.2. Escasez de habitaciones.....	8
1.3. Inestabilidad Económica.....	9
1.4. Restricción de la natalidad.....	10

CAPÍTULO II

2. Alimentos.....	13
2.1. Reseña histórica de la pensión alimenticia.....	13
2.2. Etimología y definición.....	22
2.2.1. Etimología.....	22
2.2.2. Definición.....	25
2.3. Naturaleza Jurídica.....	28
2.4. Características.....	30

CAPÍTULO III

3. Proceso oral de fijación de pensión alimenticia.....	41
3.1. Órganos judiciales competentes.....	41
3.2. Materia del proceso oral de alimentos.....	43
3.3. Orden de prestación de los alimentos.....	60
3.4. Fijación de la pensión alimenticia.....	62



CAPÍTULO IV

4. La prenda común.....	65
4.1. Reseña histórica.....	65
4.2. Etimología y definición.....	70
4.3. Naturaleza jurídica.....	72

CAPÍTULO V

5. La economía informal en Guatemala.....	81
5.1. Causas de la informalidad.....	81
5.2. Definición.....	83
5.3. Propuesta de normas específicas para la fijación de pensión alimenticia, cuando el obligado realiza un trabajo informal.....	85
5.4. Economía informal en Guatemala.....	87

CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

Esta investigación es el resultado del análisis jurídico y doctrinario de la importancia de la creación de normas específicas para la fijación de pensión alimenticia, cuando el obligado desempeña un trabajo informal; toda vez que, el ordenamiento jurídico vigente, carece de regulación en cuanto al trabajo informal y no existen mecanismos certeros para poder asegurar el cobro de las pensiones alimenticias de las personas obligadas.

La hipótesis que se formuló consiste en que el Organismo Legislativo cree normas específicas para regular el trabajo informal dentro del ordenamiento jurídico, función que también compete a todas aquellas instituciones públicas, que la Carta Magna le faculta para promover iniciativa de ley, toda vez que, al regular el trabajo informal se estaría dando protección laboral a estas personas que son la mayoría; y vendría a generar seguridad a las familias guatemaltecas.

Los supuestos que se plantean, son los siguientes: en el ordenamiento jurídico guatemalteco se necesita regular el trabajo informal, para que coadyuve a los juzgadores de familia, y se puedan tener parámetros de los ingresos que perciben las personas que se dedican a dicha labor; lo cual va a generar que se dicten sentencias más apegadas a derecho y de esta forma se pueda proteger a los niños.

El objetivo es el estudio y análisis del Código Civil y Código de Trabajo, en cuanto a la falta de normas jurídicas que aseguren y regulen el trabajo informal, lo cual ha generado que los operadores de justicia en el ramo de familia, únicamente tengan como base para dictar sentencia, los informes realizados por las trabajadoras sociales adjunta a dicho juzgado; los cuales no reflejan la realidad de los ingresos que perciben las personas que desempeñan un trabajo informal.

Este informe está integrado en cinco capítulos: el primero, concerniente a las modalidades adquiridas por la familia moderna, dispersión de la familia, escasez de habitaciones, inestabilidad económica y restricción de la natalidad. El segundo, trata los



alimentos, reseña histórica de la pensión alimenticia, etimología y definición, naturaleza jurídica y sus características. El tercero, referente al proceso oral de fijación de pensión alimenticia, órganos judiciales competentes, materia del proceso oral de alimentos, orden de prestación de los alimentos y fijación de la pensión alimenticia. El cuarto capítulo, relacionado a la prenda común, reseña histórica, etimología, definición y su naturaleza jurídica. El quinto, contiene el tema principal de esta investigación, la economía informal en Guatemala, causas de la informalidad, definición, propuestas de normas específicas para la fijación de pensión alimenticia, cuando el obligado realiza un trabajo informal y economía informal en Guatemala.

Los métodos que fueron empleados para realizar esta investigación fueron: el inductivo, que permitió el desarrollo y formación de cada capítulo; el analítico, para el estudio de todas aquellas normas jurídicas que están relacionadas a los alimentos en la legislación guatemalteca, y el porqué no se ha adoptado el trabajo informal dentro de su regulación; el deductivo, para estudiar la importancia de regular el trabajo informal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Dentro del estudio de investigación, con base a las herramientas legales y materiales, se pueda incluir dentro del ordenamiento jurídico el trabajo informal, lo cual vendría a proteger a toda la población guatemalteca que se dedica a esta actividad, y coadyuvaría a los juzgados de familia para dictar sentencias más apegadas a derecho y ajustadas a la realidad de los ingresos que perciben las personas obligadas al pago de pensión alimenticia.

Y siendo de suma importancia los temas objetos del trabajo, resulta sumamente interesante referir todo cuanto es necesario, con la finalidad de exponer con la mayor exactitud posible, la cuestión que en esencia se plantea, lo cual espero que sea un aporte para el estudio del derecho en Guatemala.

CAPÍTULO I

1. Modalidades adquiridas por la familia moderna

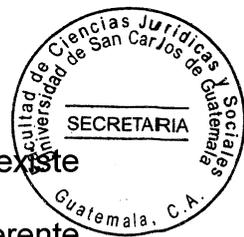
Antes de desarrollar el tema relacionado a la familia moderna, es fundamental consignar lo que al respecto establece el código civil con relación a los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. También debe mencionarse los concubinatos que son reconocidos en nuestra legislación tanto entre las partes como con relación a los hijos habidos en el mismo, por eso es indispensable establecer la definición de lo que es la familia.

Para ello se tiene la definición que nos da el tratadista Eduardo A. Zannoni: “Institución social. La familia es ante todo, una institución social. En su concepción moderna puede ser considerada un régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionales relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco”.

Otro concepto que da el autor antes mencionado de la familia: “Es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco.”¹ La Real Academia Española define a la familia como: “Personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Conjunto de individuos que tienen alguna condición en común.”²

¹ Zannoni, Eduardo A. **Derecho civil. V.I. Derecho de familia** Pág. 2

² Editorial Espasa Calpe, S.A. **Diccionario de la Lengua Española.** Pág. 949



Para Balluscio entiende que la familia “es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos diferente según la persona a quien se le refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hacer el cuarto.³ (sic).

Toda vez que en nuestro ordenamiento civil, especialmente en el Código Civil, Decreto 106, no define este tema al respecto, personalmente defino el concepto de familia como: la base de toda sociedad, la cual está constituida por personas entre las cuales va a existir un vínculo jurídico de la unión por consanguinidad, afinidad y la adopción. Aunque para unas legislaciones la adopción no entra propiamente como fuente de la familia, porque el adoptado no se incorpora a la familia del adoptante.

En la familia, más que en ninguna otra institución, han actuado profundos cambios e influencias muy diversas, que hacen que hoy sea en general escasas las supervivencias de los lineamientos originales de la familia.

Las corrientes que defienden el cambio social y que provienen del exterior nos influyen grandemente ya que gracias a las vías de comunicación, el mundo a empequeñecido tanto, que los pueblos viven en una gran comunidad y lo que sucede en un lugar repercute invariablemente en el resto. Actualmente es innegable que en medio de todo el desarrollo moderno, existe una familia antigua, especialmente en cuanto a la pérdida de cohesión, extensión y estabilidad de que gozaba aquélla.

³ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 313



1.1. Dispersión de la Familia

La dispersión de los integrantes de la familia obedece a varios motivos, entre los cuales podemos señalar los siguientes:

- 1.- Los matrimonios precoces, ya que fatalmente en el transcurso generalmente de poco tiempo se disuelven estas uniones.
- 2.- Las uniones irregulares, en la mayoría de casos temporales, casi fugaz, pero con el tiempo suficiente para engendrar un hijo y dejar un núcleo familiar que arrastra consigo la deformación monstruosa que lo convierte en caricatura de la familia.
- 3.- La falta de comunicación personal de los cónyuges y demás miembros de la familia, cuando está constituida es muy superficial o inexistente, siendo constitutivos de excepción, los casos en que las relaciones matrimoniales logran establecerse en el dialogo continuo.
- 4.- La violencia en nuestro medio es otra causa de desintegración por dos vías: la que arranca a los miembros del seno familiar desapareciéndolos o asesinandolos y la que surge de la familia afectada en ansia de venganza.
- 5.- Otro motivo podría ser el hecho de que las diversiones y esparcimientos han dejado de ser familiares, para convertirse en colectivos, separando así a las generaciones. Lo mismo se dice de los conciertos, veladas y bailes familiares, que se han sustituido por bailes sociales y espectáculos comunes. Los paseos se dejan por el fútbol, la familia ya no se reúne para divertirse, todos en una sola actividad, los mayores se juntan para reuniones o para el deporte, separando a los niños y adolescentes, quienes se van por un lado. En la ciudad ya ni siquiera una de las comidas se efectúa conjuntamente ya que todos los horarios varían.



Al desarrollar el primer numeral, una de las formas para atacar, este mal que está destruyendo nuestra sociedad, por la falta de importancia que se le da al matrimonio, al darse los matrimonios precoces, por la falta de cultura sexual que se imparte en los hogares como en los centros educativos; y por otro lado podemos mencionar que las redes sociales han contribuido en gran parte con este tipo de matrimonios, ya que en la mayoría de información que se genera es de tipo sexual, sin que haya un control de quienes son las personas que tienen acceso a los mismos.

En cuanto al segundo numeral, se puede establecer que al referirse a las uniones irregulares, que se dan en las relaciones de noviazgo el tiempo que comparten es únicamente para engendrar un hijo, sin tener el conocimiento ni la formalidad para afrontar lo que esto conlleva, toda vez que las parejas al no estar preparadas para la responsabilidad, terminan siendo los padres de familia los que se acreditan la misma, cuando lo ideal debería de ser que los padres de familia eduquen a sus hijos, para que puedan estar preparados y tomen con responsabilidad sus actos.

Con relación al tercer numeral, en cuanto a la comunicación personal de los cónyuges y demás miembros de familia, la comunicación en los cónyuges, se va perdiendo por la falta de tiempo que los mismos tienen para compartir momentos familiares, toda vez que por la situación económica que atraviesa nuestra país, resulta obligatorio que ambos tengan que trabajar, para poder aportar al hogar, y por añadidura esto trae consigo que los hijos procreados dentro del matrimonio la mayor parte de tiempo tenga que estar en guarderías, en casa de alguno de sus abuelos o en su defecto con la trabajadora doméstica, cuando se tienen las posibilidades económicas de contratarlas.

Otro de los motivos por los cuales se va perdiendo la comunicación es por los problemas económicos que atraviesan casi en su totalidad los cónyuges, al cambiar estatus económico o al sufrir un detrimento el patrimonio familiar con el que cuenta la familia, esto viene a provocar un malestar, perdiéndose por dicha causa la comunicación en la relación ya constituida.

Respecto al cuarto numeral, es de hacer notar que la violencia que existe en nuestra sociedad cada vez aumenta, por hacer notar tenemos a los chóferes de los buses, que derivado de la extorsión cobran vidas diarias de pilotos, la cual provoca que queden varias familias desintegradas por haber sido arrebatada la cabeza del hogar, lo cual que las madres se vean obligadas a conseguir un empleo para que puedan mantener a sus hijos; el Estado no ha presentado una política para darle solución a la problemática que esto desencadena y poder proteger a la familia.

En sentido contrario a lo que pasa en nuestro país, en los Estados desarrollados, este se hace cargo del mantenimiento y educación de las personas que han quedado en orfandad, creando con ello personas que sean útiles a la sociedad.

En nuestro país a este tema no se le da la importancia que debería, lo que trae como consecuencia que los niños que quedan sin padre, se terminen criando en las calles por tener que dejarlos solos la madre del hogar para poder conseguir el sustento, lo cual trae consigo que varios de ellos terminen aprendiendo en las calles a delinquir; y esto en vez de ser una salida viable viene a empeorar más la situación que venían viviendo, lo cual viene a repercutir en la sociedad ya que en vez de tener una persona que



contribuya a la sociedad, va a tener que paliar con una persona que va a ser una carga para el Estado.

En cuanto al último numeral no está de menor importancia, ya que si bien es cierto se han ido perdiendo los esparcimientos familiares, para convertirse en colectivos, hoy se prefiere por parte de los padres de familia, ir a ver un encuentro deportivo con las amistades de estos, que con la familia. Perdiéndose con ellos de grandes momentos de compartimiento al lado de la familia, lo cual genera que poco a poco el núcleo familiar se vaya perdiendo, y generando con ello que se empiecen a dar los conflictos dentro de la pareja.

Esto viene a repercutir de igual forma en los hijos ya que al perderse la confianza que genera el compartimiento con sus padres de familia, se ve reflejado en las notas de calificación que obtienen en los institutos donde están siendo educados, el cual al no ser visto desde el punto de vista que se tiene que ver genera que los padres de familia en vez que darle solución al problema, dicha situación venga a considerarse con un problema más dentro del núcleo familiar y sea la causa por la cual se genere discusiones dentro de la relación conyugal.

Las causas devienen desde los mismos cónyuges, por una falta de propósito de unirse entre sí y proyectarse con sus hijos en una pequeña comunidad como lo es la familia, por ausencia de cooperación y acuerdo. Puede originarse también por las exigencias de la época: por las ocupaciones, los negocios, la televisión, los compromisos sociales, así como las redes sociales, etc.



Aparte por los cambios socio-culturales que se han operado en el mundo en cuanto a la educación universitaria, dado a que en nuestro medio están concentradas en un solo lugar, los padres se ven obligados a enviar a sus hijos a estudiar a la ciudad, desligándose así durante mucho tiempo los vínculos familiares.

Por las nuevas exigencias económicas, es imperiosa la necesidad del trabajo, la obtención de un empleo es posible gracias al número cada vez mayor de ofertas de trabajo, generalmente en las ciudades, coordinado con las facilidades de comunicación, así las personas pueden trasladarse más fácil de un lugar a otro en poco tiempo, con lo que se presenta con mucha generalidad, que el hogar este ubicado en lugar diferente al del trabajo.

No esta demás hacer mención que a la presente fecha la obtención de un empleo es cada vez más difícil, por la falta de oportunidades que hay en nuestro país, ya que a la presente fecha, al año se gradúan aproximadamente doscientos mil estudiantes de los cuales el diez por ciento de ellos, tendrán la oportunidad de desempeñar un trabajo acorde a su carrera.

Además es muy generalizado en nuestro medio las emigraciones a otros países, especialmente a los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de trabajo o de mejores oportunidades, desintegrándose la familia temporalmente o definitivamente como en la mayoría de casos.



1.2. Escasez de habitaciones

En los últimos años ha aumentado considerablemente la afluencia de los campesinos a la ciudad capital, desintegrando sus familias y sometiéndose a condiciones incomparables con una verdadera vida familiar, ya que no poseen medios de vida, o están incapacitados para desempeñar trabajos productivos.

Este aumento acelerado de la población urbana en la actualidad es mucho mayor; solo en la ciudad capital, plantea serios problemas en cuanto a vivienda y servicios adecuados. El hacinamiento, la promiscuidad, son naturales consecuencia, así también como la reducción del ámbito familiar al mínimo padre e hijos, porque los demás parientes no caben.

En la actualidad hay más de doscientas familias que viven en los asentamientos, según sondeo realizado por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, (CONRED); aparte del riesgo que conlleva el vivir en dicho lugar, ello genera que las familias que habitan en dichos lugares, no tengan acceso a servicios públicos ni mucho menos a una vida digna. En la actualidad considero que el Estado no ha mostrado interés sobre este tema, ya que no se han apoyado programas que permitan que las personas de escaso recurso, puedan optar a ser propietarios de bienes, situación que han aprovechado los bancos del sistema para ser intermediarios en las compras de bienes inmuebles, obteniendo estos mayores ganancias que los dueños de los residenciales, por las elevadas tasas de interés que manejan.

1.3. Inestabilidad económica

La familia ha tropezado con un gran problema para lograr su ascenso a mejores niveles de vida: el bajo ingreso y la defectuosa distribución del presupuesto familiar. Lo primero encuentra su origen en el desempleo, sub-empleo y la inadecuada preparación individual en las disciplinas del trabajo, además del abandono paterno. Coadyuvando los salarios bajos, mala distribución de la tierra; la falta de buena política económica nacional; falta de industrialización, falta de protección a la familia numerosa o por el alto costo de la vida, ya que los víveres y artículos de primera necesidad han sufrido un alza mundial.

Todo esto trae como consecuencia directa que se requiere del concurso de la mujer y muchas veces de todos los miembros de la familia, trabajando fuera de la casa para aportar más dinero. Esto da como resultados inmediatos: la necesidad imperiosa de que la mujer se prepare mejor para que ocupe puestos remunerados adecuadamente y otro que los hijos estén al cuidado de personas extrañas, de parientes, ó se les deberá llevar a guarderías o jardines.

El hombre debe participar más en las tareas hogareñas ayudando a la esposa, toda vez que en la actualidad ambos deben de trabajar para poder así coadyuvarse con los gastos del hogar, que deben de ser compartidos. La inestabilidad económica dejó muchas posibilidades abiertas a la mujer, esto ocasiono que algunos autores se sintieran pesimistas; en cuanto a la relación con estabilidad y firmeza de la familia que según ellos se siente amenazada con este nuevo planteamiento social.



Pero el resultado de un análisis detenido y profundo, siempre ha de ser que lejos de provocar una crisis en la familia, dada la naturaleza de la mujer haya más cohesión, respeto y firmeza en las relaciones inter-familiares que ante todo es un ente capaz de producir, además de ser su obligación social. La firmeza del hogar no depende del simple hecho de la presencia de la mujer en el hogar, sino que requiere mucho más, especialmente que la unión este basada en el amor, respeto y auxilio mutuo.

1.4. Restricciones de la natalidad

La pérdida que parece sufrir la familia moderna, se debe a la restricción de la natalidad, dentro de cada grupo, no dentro de la sociedad en general. Porque si lo analizamos respecto a la sociedad lejos de restringirse, hay un aumento que se llama explosión demográfica.

Siendo hoy la familia un ente de consumo, se ha dejado atrás como proceso histórico a la familia grande, en la cual cada miembro era una fuerza productora.

Hoy cada hijo se considera otra carga, por lo que los cónyuges se han visto en la necesidad de planificar su familia. Razón por la cual en la actualidad únicamente se ven familias grandes, en las personas de escasos recursos; así como las analfabetas o en las cuales la educación sexual no ha llegado a su comunidad. Las campañas anti-natalistas indiscriminadas atentan contra las mismas bases de la familia y a la dignidad humana, cuando tienden a estimular el egoísmo personal o la búsqueda del placer.



Todas y cada una de estas causas van íntimamente ligadas, una da lugar a la otra.
Pero los problemas aquí expuestos no son en realidad más que las transformaciones inevitables a que nos ha llevado la vida moderna; variaciones positivas entre las que se encuentran sin lugar a dudas el reconocimiento de derechos favorables a la mujer.

Necesariamente tienden a desaparecer algunos de los antiguos valores, para dar paso a nuevas formas de conducta que repercuten dando fuerza en la estructura y dinámica familiar. Lo que si hay que poner en práctica es la educación y formación de la juventud para que se percate de la gran responsabilidad que es la iniciación de una familia.





CAPÍTULO II

2. Alimentos

En relación a los alimentos nuestro Código Civil en su artículo 278 establece “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuanto es menor de edad”.

2.1. Reseña histórica de la pensión alimenticia

Hemos de encontrarlo en las instituciones del Derecho romano. Su estudio ha de vertir luz sobre el fundamento de la obligación alimenticia. El estudio de Eduardo Cuq. (Instituciones jurídicas de los romanos, resumidos por Elena Caffarena De Giles) sobre la evolución de la ciencia jurídica en Roma. Durante el periodo del derecho antiguo, la economía romana descansaba con la estructura y organización de la familia.

La tierra laborable y los ásperos de labranza no estuvieron sometidos al régimen de propiedad individual y privada, sino que más bien a una copropiedad familiar ejercida por el pater de familia, quien figuraba como referente absoluto y los bienes que constituyen su patrimonio.

Esos bienes son inalienables y no pueden cederse ni venderse. Si la tierra y medios de producción son de aprovechamiento de la comunidad familiar, lo son también los frutos



y cosechas. Si los bienes pertenecen a todos o goce es común y por consiguiente la subsistencia está asegurada para todos los miembros de la familia. No debe extrañar que no se conociera la obligación alimenticia, puesto que pocos eran indigentes o desposeídos; las normas de derecho privado eran muy restringidas, debido a que no son necesarias. Desde el periodo del derecho clásico los agricultores vienen a menos económicamente a consecuencia de las guerras y de la lucha interna por el poder.

Roma se expande, se vuelve potencia imperial nace y crece a la actividad comercial. La economía se transforma y con ella el régimen de propiedad. De la copropiedad familiar se pasa a la propiedad privada e individual.

También se transforma la estructura de la familia; el pater familia pierde su autoridad absoluta; se limita a la patria potestad y se imponen deberes a quien la ejerce; los hijos emancipados pueden adquirir bienes para sí, diferentes de los del padre. El vínculo del parentesco es reconocido, fijándose sus grados.

Ya no siendo inalienable el patrimonio familiar, por lo que se puede vender y transferir el dominio de los bienes. El ejercicio del derecho de propiedad privada da lugar al riesgo de que muchos caigan en estado de pobreza y aun de indigencia.

El Estado romano, ante ese mal social, se impuso el deber de alimentar a los ministerosos. Desde muy antiguo así lo expone Puig Peña. Se acostumbró repartir entre el pueblo necesitado; aceite, trigo, harina, etc. Aunque la iniciativa originalmente fue de los particulares, fue recogida por Nerón; más tarde Trajano estableció la



institución jurídica de la alimentación. Posteriormente el emperador Séptimo Severo la convirtió en derecho ciudadano y obligación estatal. El advenimiento de los Cesares cristianos modificó la alimentaria matizándola de sentido caritativo, desvirtuando así su fundamento.

Al Estado romano haciéndosele imposible soportar la carga, por sí solo, la hizo recaer en el pariente más cercano. Así es como se hace la obligación alimenticia. Durante el periodo del bajo imperio Justiniano, se dieron las creaciones jurídicas del Derecho clásico; es el de Digesto donde encontramos las normas sobre la prestación alimenticia, de donde han sido tomadas las legislaciones contemporáneas casi gramaticalmente.

En la época colonial sancionaron dos constituciones que reglaron los destinos políticos del antiguo reino de Guatemala, denominadas Constitución de Bayona y Constitución de Cádiz; la primera Decretada por José Napoleón el 06 de Julio de 1808, en un lugar de Francia llamado Bayona, de donde viene su nombre y la segunda en 1812; ambas se refieren a los territorios de Indias, pero en ninguna de ellas encontramos el señalamiento de la protección a la familia.

Las demás constituciones no hacen ninguna alusión en cuanto a la protección de la familia, ya que las mismas centran su atención en cuanto a determinar quienes tienen la calidad de ciudadanos, el territorio que compone la federación de Centro América, los organismos componen el Estado, siendo tradicional en ellas, los mismos que lo constituyen a la fecha y son: el ejecutivo, legislativo y judicial. Asegurando el respeto a



la persona y sus bienes, pero no sancionan ninguna protección a la familia como grupo social merecedor de la protección fundamental del Estado.

En la historia de nuestra patria se da la Revolución de 1944, que llega al poder derrotado a los sistemas liberales y por lo tanto individualistas nutriendo esta gestión cívica su pensamiento de los principios liberatorios que sustentan los países vencedores en la Segunda Guerra Mundial; y en cuanto al aspecto de protección de la familia, que todos los hijos tienen los mismos derechos.

En la Constitución de 1956, se asientan las bases de la tutela jurídica penal, para los alimentos de los menores de edad e incapaces, instituyendo en su inicio que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que el Estado emitirá las leyes necesarias para su protección, se obliga el cumplimiento de las obligaciones que de ella se deriven y trae la novedad de fijar la figura tipo delito de falta de asistencia económica a la familia, terminando así con la norma jurídica que por deuda no hay cárcel, siendo esta excepción la protección efectiva, del gran sector de la comunidad nacional que había estado formalmente protegido.

Pero con el gran valladar que el estado no había sancionado la ley que fuera suficientemente capaz de lograr la coacción efectiva para el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, logrando de esa manera un avance en las corrientes sociales, de proteger a un grupo en general de la sociedad, al lograr lo que ha sido un gran beneficio para esos grupos y señalar una paternidad responsable. En la Constitución de 1965, la figura tipo del delito de negación de asistencia económica a la



familia, y la única diferencia que tiene con la constitución de 1956, es que emplea uno de sus términos con mayor precisión, es decir que fue elaborada.

En cuanto al tema que nos ocupa con mayor exactitud superando en su redacción el Artículo 94 de la Constitución de 1965, que utiliza en su redacción al término prestar alimentos, alusión deficiente ya que presta la acción de entregar algo con obligación de devolverlo y la Constitución de 1965, Artículo 89 de dicha norma establece “Es punible la negativa a pasar alimentos a los hijos menores e incapaces, cuando el obligado este en posibilidad de proveerlos o cuando el aluda en cualquier forma él cumplimiento de la obligación.

El artículo transcrito ya de la idea clara de la consecuencia por la falta de pago de alimentos y que el obligado se encuentre en posibilidad de darlos, elementos de gran trascendencia, por motivo que el factor de la imposibilidad denota una visión de la constituyente, nacida de la realidad económica de gran pobreza, es donde actualmente el no tener empleo, es la ocupación común de muchos ciudadanos guatemaltecos.

En la Constitución aprobada y que tuvo vigencia a partir del día 14 de enero de 1986, en esta Constitución se da la misma tutela jurídica a los alimentos pero su redacción de acuerdo a lo especificado se encuentra en concordancia a las corrientes contemporáneas y dice: Artículo 5 de la Constitución. Obligación de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. Es de notar que en las demás constituciones comentadas se da una verdadera norma tipo penal, dando los elementos del delito, exceptuando únicamente la pena de prisión y la multa.



En la constitución aprobada el 14 de enero de 1986, se aprecia la tutela constitucional en forma general, dejando el encuadramiento de los elementos del delito, para crear la figura tipo jurídico-penal al Código Penal, tal como debe ser. Nuevamente contemplamos en nuestros días la producción del cambio constante de las normas jurídicas, nacidas de una realidad de la conducta de personas en su relación de grupo o sea en la sociedad.

En el Código Civil de 1877, no se encuentra un concepto completo de los alimentos, apenas en el subtítulo: de los alimentos entre padres e hijos y de los alimentos, encontramos el Artículo 240 que establece:

Los padres están obligados:

1. A educar a sus hijos legítimos y a los ilegítimos reconocidos;
2. A alimentarlos;
3. A dejarles una porción alimenticia, cuando los que lo necesitan no los hayan constituidos herederos.

En el numeral, primero, se hace la distinción entre los hijos legítimos, es decir, los hijos nacidos dentro del matrimonio; pero es de hacer notar que los mismos no tienen más derechos que los procreadores fuera del matrimonio, gozando estos de los mismos beneficios lo que está especificado en los Artículos 278 y 279 del Código Civil.

Artículo 278 del Código Civil. El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo; si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.



Artículo 279 Código Civil. Para legitimar un hijo, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo, o durante el; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres juntamente o separadamente. En cuanto a igualdad legal de los hijos lo estipula el Artículo 272 del Código Civil al regular: Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de los padres, aunque el reconocimiento de los padres sea posterior.

Se encuentra asegurada la descendencia del hijo legítimo con los presupuestos en el Artículo 275 del Código Civil que establece: La legitimación del hijo aprovecha a los descendientes.

Es de hacer notar que el Código Civil de 1877, que surge de las ideas liberales de la Revolución de 1871, tiene un marcado interés por la igualdad de todos los hijos, lo que trasciende de los descendientes de los hijos legitimados; pero el concepto textual de los alimentos cubre únicamente dos regiones, la educación y propiamente el sustento; siendo la obligación recíproca entre los padres, los ascendientes paternos, los ascendientes maternos, fijando la posibilidad a negar los alimentos, en ciertos casos, es decir, esta norma es facultativa al indicarlo así el artículo 255 del Código Civil que establece: Se puede negar los alimentos a los descendientes:

1. Por atentar contra la vida del ascendiente;
2. Por causarle maliciosamente una pérdida considerable en sus bienes;
3. Por acusarle o denunciarle de algún delito, excepto fuere una causa propia, de su mujer o hijos;



4. Por abandonar el ascendiente que se haya loco o gravemente enfermo;
5. Por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente;

Los descendientes pueden negarse a dar los alimentos a los descendientes por las mismas causas respectivamente de que establece el artículo anterior, Artículo 256 del mismo cuerpo legal. El Código Civil del año 1937, contenido en el decreto Legislativo 1932 y Código Civil contenido en el Decreto Ley 106, ambos códigos tienen el concepto de todo lo que jurídicamente debe entenderse como alimentos, en sus Artículos 206 y 278, respectivamente, fijando que: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Esta forma extensiva de fijar que son los alimentos cubre todas las necesidades propias del alimentista, por lo que ambas leyes le protegen en la misma extensión; ahora bien, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el decreto Legislativo 2009, se fija la vía sumaria para poder obtener los alimentos, la cual es escrita, teniendo la parte demandada tres días para contestar la demanda, se abre a prueba el procedimiento por el termino de quince días, para la vista de la sentencia y quince días para dictar el fallo, por lo que este procedimiento tiene los defectos de ser engorroso, dilatorio, escrito y formal.

A partir de 1964, el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 y la Ley de Tribunales de Familia, contenida en el Decreto ley 206, dan la seguridad jurídica a los alimentistas; en efecto el Código Procesal Civil y Mercantil, al determinar



el juicio oral para la fijación de alimentos hace de este proceso una vía rápida, barata. La ley específica de familia se hace establecer la verdad para proteger a la parte más débil de la relación jurídico-familiar, que en definitiva es el menor de edad, Y el incapaz, señalando que el impulso procesal es de oficio y creando el servicio social adscrito a los juzgado de familia, para establecer las circunstancias personales y pecuniarias de las partes del proceso.

Pero al hacer un estudio del concepto de alimentos en nuestro código, vemos que ha superado su extensión; que el proceso ha variado sustancialmente, haciendo una realidad la protección alimentista, favoreciendo así a un grupo de nuestra población que para preocupación de los juristas, debe sufrir nuevas modificaciones para hacer una realidad, la urgencia de los alimentos y que es necesario sea satisfecha en el menor tiempo posible, por motivo que esta necesidad no solo es vital para los menores o incapaces, sino que su insatisfacción provoca gran inseguridad en las madres de escasos recursos, en donde no se cuenta con otra clase de protección estatal para estos casos, como ya se estila en otros países.

2.2. Etimología y definición

La etimología de la palabra Alimentos procede del latín “alimentum” forma sustantiva de “alere” que quiere decir alimentar. Y su definición es un sustantivo masculino se define una agrupación de cosas que se emplea para alimentar el cuerpo de los seres vivos que pueden beber o comer para poder sobrevivir o mantenerse. Sustancia que un ser vivo recibe para poder nutrirse.

2.2.1. Etimología

Partiendo de la base como lo define la Real Academia Española, tenemos que los autores civilistas han conceptualizado a los alimentos desde diferentes puntos de vista. Es así como, en primer lugar, tenemos lo que dice Castán Tobeñas, “en sentido general la deuda alimenticia es aquella obligación o relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia”.⁴ Como podemos apreciar el fundamento de la institución de los alimentos, en este concepto, proviene del derecho fundamental a la existencia de todo ser humano y el deber de asistencia de los miembros de la sociedad.

Dentro del mismo contexto, podemos manifestar que la sociedad humana impone el deber de ayuda a quien sufre necesidades, tanto más si es un familiar. Basados en esta perspectiva, es donde parten muchos tratadistas en su concepción, tal caso de Federico Puig Peña al señalar “los alimentos son las prestaciones que determinada persona económicamente posibilitada, ha de hacer a alguno de sus parientes pobres para que con ella pueda subsistir a las necesidades más importantes de la existencia”.⁵

Fundamentalmente podemos apreciar que la base de la institución de los alimentos proviene del derecho a la existencia de todo ser humano y es el deber de asistencia a los miembros de la sociedad. Analizando a los alimentos desde otro ángulo, Francesco

⁴ Castán Tobeñas, José. *Instituciones del derecho común y floral*. Pág. 282

⁵ Puig Peña, Federico. *Compendio del derecho civil español*. Pág. 429



nos indica “se califica de alimentos a la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros para la vida”.⁶

Viendo el fondo de esta concepción doctrinaria podemos apreciar que, los alimentos son una facultad jurídica que tiene una persona. En este caso podemos llamarlo alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir; esta obligación la podemos enmarcar dentro de un grado de parentesco, así podrá devenir del matrimonio, del divorcio o simplemente de una convivencia de la cual nace un hijo.

Nos indica Julien Bonnacasse, que “Los alimentos son una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra”.⁷ Podríamos aun agregar que los alimentos son la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros para la vida. Creemos con ello que el fundamento en sí de los alimentos, proviene del derecho del ser humano a una alimentación y existencia plena como elemento de la sociedad.

Debemos ser claros al decir que nos referimos a la relación entre simples miembros de una sociedad en ninguna correlativa obligación que no sea más que un principio de calidad o filantrópico, ese deber de alimentos de carácter ético lo ubicamos en el campo moral. Pero si en un momento dado es el Estado quien actúa en cumplimiento de una función protectora estaremos dentro de la esfera del derecho, podemos hacer notar que ese deber ético, al cual nos referimos a priori, se transforma en un deber de carácter

⁶ Messineo, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 611

⁷ Bonnacasse, Julien. **Elementos del derecho civil**. Pág. 614.



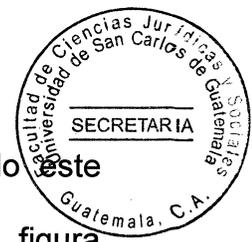
legal así, como lo indica Carlos Enrique de León Cardona. “Es la relación que se da entre dos personas una que da y otra que ha de recibir los alimentos que se hayan ligados por un vínculo que origina obligaciones y que es el parentesco, un contrato o una disposición de última voluntad, ubicando en tal sentido a los alimentos en el ramo del derecho privado”.⁸

Al observar lo manifestado nos damos cuenta que los alimentos son fundamentalmente un derecho al cual se dirigen los necesitados (padres, hijos, cónyuges) para su subsistencia lo más decorosa posible; desde luego, este derecho busca satisfacer en forma inmediata y segura las necesidades más urgentes en el ser humano.

A través de los conceptos vertidos por los diferentes autores, los mismos coinciden en afirmar que los alimentos son una obligación legal, ya que la misma ha sido establecida por la ley y esta lo reconoce. Así mismo es también una obligación literal ya que consta por escrito al devenir ya sea de una sentencia o de un convenio. Coinciden también al indicar que esta obligación conlleva el objetivo de procurar para quien lo solícita, en este caso el cónyuge, los padres a los hijos, un bienestar social en el cual se mueven, buscando con ello el aseguramiento del futuro de los alimentos.

Es pues, esta obligación alimenticia, de suma importancia en la sociedad y tanto más lo será en el país como el nuestro en donde existe un alto porcentaje de divorcios, separaciones y de hijos de madres solteras quienes necesitan, no solamente de una función filantrópica de la sociedad, sino un marco de apoyo y seguridad para configurar

⁸ De León Cardona, Carlos Enrique. *Los alimentos y su reclamación en el juicio oral*. Pág. 3



un futuro y dicho elemento asegurativo lo encuentran en el Estado, cuando este instituye la obligación alimenticia desde el campo jurídico, al implantar esta figura llamada alimentos.

2.2.2. Definición

La institución que dio gestación a los alimentos, no fue meramente creación jurídica sino surgió de la familia misma, de la célula de la sociedad, tal como lo denominan diferentes autores, el legislador ha reglamentado y sancionado lo referente a la obligación de prestarlos.

Haciendo un poco de historia tenemos que esta se encontraba incluida dentro de un texto legal como lo es la siete partidas, o Código Alfonsin, en las cuales aunque no se usó el termino de alimentos sino de crianzas, es importante porque nos da a conocer como nacen los factores que producen las relaciones integrantes de lo que hoy conocemos como alimentos, así como cuál es su base y fundamento.

En el mismo cuerpo legal ya mencionado, también encontramos las indicaciones de que los alimentos deben ser recíprocos, de igual forma establece también que se puede obligar a los hijos a proporcionar alimentos a sus progenitores.

Algo innovador que contiene esta ley es lo que se refiere a la situación del hijo, pues no es necesaria la calidad de hijo legítimo para poder exigir la obligación de proporcionar alimentos, pues los puede solicitar sin justificación de filiación. De los mismos preceptos



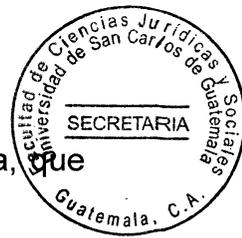
del Código de Alfonsino, se nota que ya se empleaba esta institución en el sentido amplio, es decir, que comprendía no solo la alimentación, sino el vestido, la bebida, etc, señalando además que la proporción de los alimentos a prestar se debe medir según la necesidad de quien debe recibirlos y la riqueza de quien deba prestarlos, facultando al juez para aplicar los apremios necesarios para hacer cumplir la prestación de mérito.

El tratadista Puig Peña, al referirse a la materia, apunta lo siguiente: “Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en su sentido amplio, es el deber alimenticio que entre determinados parientes existe como obligación impuesta por el orden jurídico a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar”.⁹

Como podemos apreciar, toda persona tiene derecho a la vida, entendiendo este como una facultad natural de proveerse de los medios necesarios para la subsistencia. Debemos ser claros que este derecho se toma en un deber cuando la persona por ella misma puede buscar esos medios a través del trabajo.

“Pero tal como lo expusimos anteriormente, se dan determinadas circunstancias en que por edad, imposibilidad material, la misma no puede ocurrir por si a la satisfacción de sus necesidades, es en estos casos cuando el Estado tiene que emitir normas eficaces para que aquella no quede carente de protección, puesto que el deber general de socorro que por vía de humanidad a todos compete, está en principio reforzada jurídicamente, estos dispositivos los toma el Estado cuando la persona indigente no

⁹ Puig Peña. Op. Cit. Pág. 445



tiene nadie que mire por ella y da lugar a lo que llamamos beneficencia pública, que como deber general del cuerpo político encuentra en la institución la solución”.¹⁰

Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico sitúa en la persona necesitada una pretensión general de alimentos, que puede reclamar contra el pariente si el mismo se encuentra en condiciones favorables.

El tratadista Roginas Villegas al tratar este tema nos indica “Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad. En el caso de los menores de edad, los gastos necesarios para la educación y para lo referente a proporcionar algún oficio o profesión adecuada a su sexo y circunstancias personales”.¹¹

Dentro de este marco, Guillermo A. Borda, nos refiere que: “Los alimentos están comprendidos por los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no únicamente sus necesidades orgánicas como lo indica en si la palabra, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa”.¹² Según esta definición nos encontramos con la idea básica de lo que son los alimentos no son únicamente lo referente a la comida, sino que debemos ampliarnos más y sumar a ello todos aquellos elementos que coadyuven en el buen desarrollo tanto físico, moral e intelectual de la persona que los recibe.

¹⁰ Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 232

¹¹ Villegas, Regina. **Derecho civil**. Pág. 256

¹² Borda, Guillermo A. **Manual de derecho de familia**. Pág. 427



En conclusión, podemos definir que los alimentos son: “La obligación legal que se impone a una persona con el objeto de que le proporcione a otra todas aquellas prestaciones que conlleva el desarrollo pleno del alimentado, consistiendo está en lo que si podemos llamar comida, asistencia médica, cultura social, con el fin de que la persona beneficiada, se desarrolle plenamente”.¹³

2.3. Naturaleza jurídica

No se dice nada en cuanto a la naturaleza ¿Qué es? Diversas opiniones han sido vertidas a manera de respuesta a la pregunta: ¿Cuál es la naturaleza jurídica y el fundamento de la obligación alimenticia? Cabe señalar que inicialmente, se aceptaba que la existencia de un cuasicontrato entre padres e hijos, explica este tipo de asistencia, pero el hecho de asistencia, pero el hecho de que la misma existía y sea obligatoria entre personas, que no tienen este tipo de vinculación, hecho por tierra este criterio. Por otra parte la vieja clasificación de las fuentes de las obligaciones cuasicontrato, delitos y cuasi-delito se adecuaba a las obligaciones civiles o patrimoniales, pero no a las instituciones que es el caso de los alimentos.

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su existencia, este derecho se transforma, cuando la persona por si misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado, el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de

¹³ De León Cardona. *Op. Cit.* Pág. 3



protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como, deber general de cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si se encuentra en condiciones económicas favorables.

Esta posición no es reciente, ya que en Roma se consideraba, que el Estado debía alimentar a los menesterosos.

En Atenas, se regulaba la obligación paterna de educar y alimentar a la prole; los descendientes tiene obligación análoga de dar alimentos a los descendientes en prueba de gratitud y esta obligación no se concretaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución.

En conclusión, considero y comparto el criterio de Federico Puig Peña, toda persona tiene derecho a ser alimentada, cuando es menor de edad y siendo mayor no tenga capacidad física, ni mental para poderse proveer lo necesario para subsistir, por eso de manera lógica, el Código Civil de Guatemala y de El Salvador, regulan la preferencia de los miembros de la familia a quien exigir ese derecho, en todo caso si no existiera persona obligada y con posibilidades de proporcionar una pensión alimenticia, esta obligación la tiene el Estado. La naturaleza jurídica la comprende la esencia y las propiedades características de este tema de los alimentos.



2.4. Características

En la doctrina como en la jurisprudencia encontramos las siguientes características:

a) Reciprocidad: Nuestro Código Civil, en su Artículo 283 establece: Están obligados recíprocamente es decir, que es una de las características de la obligación alimenticia, o sea el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos. Dicho en otras palabras, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo. Quien esta pues, obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado, tiene a su vez derecho a obtenerlos de este.

Esta nota es un principio de equidad y justicia para saturar en plano de igualdad tanto al acreedor como deudor alimenticio. No es el grado de parentesco el que determina siempre la obligación alimenticia, es la capacidad financiera y la necesidad del alimentista, que establece al obligado y al necesitado de ellos.

b) Personalísimo: Es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor alimenticio. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de cónyuge a sus posibilidades económicas.

En nuestro Derecho el carácter personalísimo, está definido en los Artículos 279, 283, 285 del Código Civil que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; así también establece que personas son obligadas.



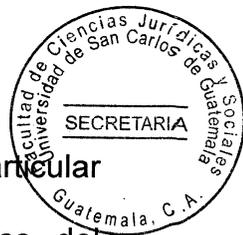
Tomando en cuenta este carácter personalísimo de la obligación de alimentos el orden impuesto en la ley, al acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferente obliga la ley se encuentra en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

c) Intransferible: Es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior.

Siendo personalísima la obligación de darse alimentos, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Es decir, que la obligación alimenticia no pasa a los herederos, puesto que con la muerte termina el vínculo de familia que justifica la obligación.

d) Inembargable: El Artículo 282 del Código Civil, establece esta característica; cuyo fundamento en que los alimentos, tienen una función social y que tienen por objeto permitir que el alimentista puede subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida.

De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona y el necesitado se encuentra en un estado de adquisición de lo necesario para vivir, sin embargo, nuestro Código Civil regula la embargabilidad de las pensiones alimenticias atrasadas.



e) El Derecho y la obligación alimenticia son imprescriptibles: Sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas.

El Derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible y aunque la ley no señala dicho carácter, el mismo se deduce, en primer lugar; porque esta forma de extinguir una obligación no se encuentra regulada dentro de las causas que dan origen a la cesación de la obligación alimenticia, así también porque de la lectura del Artículo 1505, relativo a quienes no corren la prescripción, señala, entre otros casos, entre padre e hijos durante la patria potestad y entre cónyuges durante el matrimonio, personas con Derecho y también obligados a la prestación de alimentos.

Por otra parte, del análisis del Artículo 1508 del Código Civil, relativo al momento en que principia a transcurrir el termino prescripción, se infiere "Que la prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse. . ." es decir, que este caso, contará la prescripción, desde el momento en que la obligación debió de exigirse, pero siendo la obligación alimenticia, muy especial, ya que la misma será exigible desde que los necesitará la persona que tenga derecho a percibirlos, entendiéndose como este momento, el de la prestación de la respectiva demanda oral.

Sobre la personalidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, a mi criterio, esta si prescriben en dos años, al tenor del Artículo 1514 inciso 4. Cobradas a su vencimiento, aunque siempre tomándose en cuenta el hecho de que



entre padres e hijos durante la patria potestad no corre la prescripción. Aunque no de hacer notar que en los tribunales de familia, no existe concordancia, respecto a esta situación. En mi criterio se refiere a otras pensiones no de alimento ya que el concepto manejado es pensión alimenticia no pensión.

f) No son compensables: Sobre este particular trata el Artículo 282, el Código Civil, que establece que los alimentos no pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos, es decir que en materia de alimentos no puede haber compensación.

g) Intransigible: Se regula en el Artículo 2158 del Código Civil, la prohibición de transigir sobre: Sobre el Derecho de ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos sobre alimentos pretéritos; y,

h) Carácter Proporcional: Establece el Artículo 279 del Código Civil “Que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. . .” y el artículo 280 del mismo cuerpo legal establece “Que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiera de satisfacerlos”.

El análisis de estos artículos, es parte medular del presente trabajo. En Guatemala, queda a criterio muy discrecional del juzgador, basado específicamente en el informe socioeconómico, la fijación de la proporción en que los alimentos han de prestarse y es



evidente que no puede exigirse a este que proceda con un criterio matemático inflexible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos en una proporción muy inferior a las circunstancias pecuniarias del obligado.

Es decir, ya es práctica muy generalizada de los tribunales de familia aceptar que toda una familia que merece debida protección, tenga que vivir con una pensión alimenticia que correspondería a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a este para su sola subsistencia, la mayor parte de los mismos.

Ya está demostrado, por la misma práctica que el sistema actualmente utilizado por los tribunales en familia, respecto a la forma de fijar la pensión alimenticia, contiene muchos vicios que traen como consecuencia una injusta fijación de la obligación que tratamos, todo lo anterior, en primer lugar, por la falta de información que de una u otra forma dan las partes al juzgador, ya sea señalando ingresos mayores o menores de los que percibe, bien para que la pensión a fijar sea mayor o menor, se trata del deudor o acreedor alimenticio, agregándose a esto, la complicidad de ciertas personas que colaboran con esta falsa información.

A parte de lo anterior, los juzgadores se basan, para fijar la pensión alimenticia especialmente en el informe socioeconómico rendido por el servicio social adscrito al tribunal, el cual en la mayoría de los casos, únicamente basa un informe en los ingresos y egresos que tengan las partes, sin tocar otros aspectos, como podrían ser el sexo, la edad, las cargas familiares, el costo de la vida, la posición social, su capacidad para el



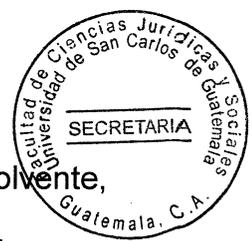
trabajo, etc. Que bien podría servir de base para fijar una pensión más ajustada a derecho y cumpliendo con las normas al principio indicadas. Sobre este punto, debe estudiarse para fijar una pensión alimenticia más ajustada a la verdad.

i) Ausencia de solidaridad e indivisibilidad: Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente e indivisibles en las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero. La obligación de dar alimentos es divisible, ya que pueden satisfacerse en esa forma, es decir mediante pagos periódicos semanales, quincenales o mensuales.

Por otra parte puede suceder que sean varios los obligados a prestar alimentos a un mismo pariente necesitado, teniendo la misma relación de parentesco y por ende la misma causa de su obligación, estarán todos ellos obligados al pago de la pensión. Podrá decirse que la deuda se hace solidaria o por lo menos indivisible.

He aquí una interesante cuestión que por su importancia ha apasionado a los tratadistas en la doctrina extranjera. Si existen, por ejemplo, varios hermanos ricos y un pobre, necesitado de los alimentos. ¿Qué naturaleza y condición tendrá la obligación de aquellos? Necesitará el acreedor dividir una acción entre todos los hermanos con arreglo a una cuota o podrá demandar a uno solo de ellos todo lo que necesita.

Parece ser que esta última solución era la admitida en el antiguo derecho, donde la deuda alimenticia se configuro como solidaria y en tal aspecto cuando habían varios deudores obligados (por hallarse en un mismo grado de escala del parentesco), este



puede contra cualquiera de ellos por el total de la prestación, sin perjuicio del solvente, pudiera después repetir contra los demás obligados, por la parte que correspondiera.

A fines del siglo XIX; la doctrina se inclina al sistema contrario y empieza a configurarse la prestación de alimentos como deuda simple, perdiendo entonces la vieja nota de solidaridad, y más adelante, también la de indivisibilidad que algunos tratadistas aseguraban. El sistema parece correcto, puesto que nada consta en principio a la repartición a la deuda y a la no solidaridad de la misma. Desde luego, la deuda es perfecta divisible pues por su objeto lo es; y no lo es también por la presunta voluntad de las partes.

La solidaridad, a la falta de convención especial, no se presume: Solo puede resultar de una disposición de la ley; según el derecho común las deudas se dividen de pleno derecho entre los diversos deudores. En materia de alimentos ninguna ley establece la solidaridad. Por lo tanto la deuda alimentaria no es solidaria.

Nuestro Código Civil, configura la prestación alimenticia con sujeto obligado múltiple de la siguiente manera:

1) Ante todo estima que la obligación, en principio, en mancomunidad simple. El artículo 284 del Código Civil textualmente establece: Cuando recaiga en dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidades proporcionales a su caudal respectivo. . .” en consecuencia se dan las siguientes circunstancias; 1. El acreedor en principio precisara repartir su pretensión entre los distintos obligados; 2. Por tanto y mientras razones extraordinarias no lo determinen, no



pueden ser compelido ninguno de los deudores a pagar más participación de la que realmente le corresponda, atendiendo a los caudales respectivos.

2) No obstante lo anterior, late aun en el código el viejo criterio, que recoge decididamente la doctrina francesa, de que no existe solo una obligación única, sino que cada uno de los deudores están obligados por el total de la deuda independiente con el obligado, ya que asumen en su persona la integridad jurídica del vínculo de filiación que determina su deber de pagar.

En circunstancias especiales el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponda, Artículo 284 Código Civil. Por tanto, si nada impone el juez, cuando uno de los obligados paga voluntaria y espontáneamente el total de la prestación, parece que no podrá repetir contra los demás.

No se puede hablar, en efecto de una repetición por gestión de negocios, porque no ha cumplido la obligación de los demás, sino la suya propia. Tampoco debe concedérsele el Derecho de reclamar de los demás, puesto que si los demás deudores se han beneficiado sin causa por su acción, no se puede decir, en cambio que él se haya empobrecido sin causa, ya que no ha hecho sino cumplir su propia obligación legal.

j) Carácter preferente: La preferencia del derecho de alimentos la regula nuestro Código Civil, no exclusivamente en el capítulo relativo a los alimentos entre parientes sino más bien en lo relativo al matrimonio, y él mismo reza: "La mujer tendrá siempre el derecho



preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimento de ella y de sus menores” Artículo 112 Código Civil. Esta característica también la regula el Artículo 97 del Código de Trabajo, refiriéndose a la embargabilidad del salario, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligación de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Asimismo señala dicho precepto legal. Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos.

k) Los Alimentos no son renunciables: En cuanto a su naturaleza de irrenunciables, establece el Artículo 282 del Código Civil: No es renunciable ni transferible a un tercero, ni embargable el Derecho a los alimentos. Esta característica tiene su base, en el hecho de que la naturaleza de los alimentos es predominante de interés público. Sin embargo, las pensiones atrasadas si pueden renunciarse.

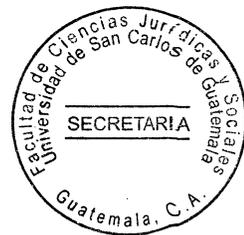
l) La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento: Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, respecto a los alimentos, por tratarse de una prestación de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante los menores de edad del alimentista, siempre y cuando no exista causa para su cesación.

m) Es una obligación pecuniaria: Es decir que los alimentos deben ser fijados por el juez, y proporcionados por el obligado, en dinero, esta característica la regula el Código Civil en el Artículo 279 al establecer “Los alimentos han de ser proporcionados a



las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el Juez en dinero, sin embargo, esta misma norma también da la facultad de que el obligado los preste de otra manera, siempre que le demuestre al juez, y éste así lo estime, que existen razones que lo justifiquen.

n) Es una obligación complementaria: El Artículo 281 del Código Civil, establece que los alimentos sólo se deben en la parte de los bienes y el trabajo del alimentista no le alcancen a satisfacer sus necesidades, y en la forma en la cual se encuentra contenida la característica de la complementariedad, es decir, los alimentos es un complemento en la satisfacción de las necesidades del alimentista, siempre y cuando los bienes o trabajo de este no alcancen a cubrir dichas necesidades.





CAPÍTULO III

3. Proceso oral de fijación de pensión alimenticia

Es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones de palabra. El problema que afronta el juez es que en muchas ocasiones el estudio socioeconómico carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho.

3.1. Órganos judiciales competentes

La Ley de Tribunales de Familia es la única ley específicamente dedicada a la familia. Por su medio se crearon los tribunales de familia en Guatemala, y se consagraron así, algunas normas de carácter tutelar para la familia y el procedimiento que ha de seguirse en dichos organismos jurisdiccionales.

Está contenida en el Decreto-Ley número 206 de fecha siete de 07 de mayo de 1964, emitida por el Jefe de Gobierno Coronel Enrique Peralta Azurdia, y entró en vigor el 01 de julio del 1964. Se tomó de base para su promulgación el Artículo 85 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y como antecedentes pueden mencionarse los siguientes: En diciembre de 1943, el Licenciado en Derecho Oscar Barrios Castillo abordó este tema en su trabajo de tesis, fue pues la primera inquietud que salió a la luz en Guatemala.



Posteriormente en 1960, el primer Congreso Jurídico Guatemalteco, discute la necesidad de crear los tribunales de familia y en sus recomendaciones emite los principios de la oralidad, impulso de oficio, inmediatez, apreciación de la prueba bajo las Reglas de la Sana Crítica Razonada, y que tuviera como auxiliares a trabajadores sociales. Principios en los cuales se fundamenta el Decreto-Ley 206.

“En 1963, la secretaría de bienestar social tiene la iniciativa de realizar un estudio a fin de crear un Código Familiar, pero sus conclusiones y recomendaciones fueron que no había necesidad de crear dicho Código, porque virtualmente estaba contenido en el Código Civil, sino que lo que era una verdadera necesidad era la creación de Tribunales específicos de Familia. Con esta idea, se nombró a los licenciados Rafael Aycinena Salazar y Ana María Vargas de Ortiz para que elaboraran un anteproyecto de ley”.¹⁴ Terminado éste, se discutió en la Comisión que la secretaria de bienestar social nombró, y luego se elevó al Organismo Ejecutivo.

El 1º de julio de 1964, se crean en Guatemala los primero Tribunales de Familia, siendo los primeros Jueces: los licenciados Julio García Castillo y José Delgadillo Madrid, quien fue sustituido por el licenciado Ricardo Ortiz Molina.

En base a lo que establece el Artículo 3 de la Ley de Tribunales de Familia estos se encuentran constituidos, por Juzgado de Familia, que conocen en primera instancia y por Salas de Apelaciones que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia. Los tribunales mencionados siguen el principio de doble instancia,

¹⁴ Vargas de Ortiz, Ana María. Documento No. 27 del 1er. congreso nacional de familia



como vimos en el artículo anterior: el Tribunal Unipersonal en primera instancia y el tribunal colegiado en segunda instancia.

Deben crearse por lo menos un Juzgado de Familia en cada Departamento, con esto se lograría una mejor aplicación de nuestro derecho, que por ser tan singular debe de apartarse de todo tecnicismo civilista, lo que redundaría en una depuración y especialización de nuestro Derecho de familia guatemalteco, y se lograría unificar criterios en asuntos familiares ya que se encuentran dispersos.

3.2. Materia del proceso oral de alimentos

Nos referimos en este apartado al desarrollo del tema del juicio oral en general y seguidamente el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Esto se debe a que el primero constituye el género y el segundo la especie, conociendo ampliamente el primero, nos será más fácil, encuadrar determinadas particularidades que rigen para el procedimiento del segundo proceso.

Posteriormente trataremos la regulación de la conciliación, pues como veremos, tiene aspectos muy especiales que la hace distinguirse esta etapa dentro de los demás procesos.

Entramos en este apartado en el cual conoceremos las generalidades del proceso oral civil guatemalteco, con el conoceremos las diferentes etapas de este proceso, las fases sucesivas, pues posteriormente se hablará sobre las características del juicio de fijación de pensión alimenticia. Como vemos en este apartado utilizaremos el Derecho procesal



civil guatemalteco, en el se encuentran reguladas lo relativo al procedimiento para obligar a una persona a prestar alimentos a favor de otra, vemos la necesidad de dar una definición de lo que se conoce tanto como Derecho Procesal, como Derecho Procesal Civil, entendiendo el primero como el género y al segundo como la especie, de él se toman dos aspectos generales del primero y los específicos del segundo.

El derecho procesal aplica las leyes sustantivas y nos indica el procedimiento, así tenemos la definición de Derecho Procesal de Hugo Alsina quien indica: “es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.¹⁵

Eduardo Couture citado por el licenciado Mario Gordillo define el Derecho Procesal Civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”¹⁶; asimismo indica “Es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia.”¹⁷

Debemos tener presente cual es la materia o asunto que deben ser tramitados por el juicio oral, tomamos como base para esto, lo regulado en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual indica: Se tramitará en juicio oral:

¹⁵ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Pág.35

¹⁶ Gordillo. **Op. Cit.** Pág. 4

¹⁷ **Ibid.**



1. Los asuntos de menor cuantía
2. Los asuntos de ínfima cuantía
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
4. La redención de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

El juicio oral pretende que las controversias por el reguladas sean resueltas en una forma rápida y efectiva.

Así lo indica Manuel Osorio al definir el juicio oral de alimentos: “El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene la obligación de prestarlos”.¹⁸ El proceso oral se inicia con la presentación de la demanda, esta tiene la característica que podrá presentarse verbalmente, siendo levantada por el secretario, esto se debe al principio de oralidad que rige el proceso, así también puede presentarse por escrito debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 61, 63, 79, 106 y 107, siendo ello muy importante porque la inobservancia de alguno de ellos podría traer como resultado en el rechazo, previos o la interposición de excepciones.

¹⁸ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 523



Al presentarse la persona al juzgado y ser levantada el acta por el secretario la demanda cumpliría con dichos requisitos, transcribimos los artículos que nuestro Código Procesal Civil señala para el cumplimiento de los requisitos esenciales de esta. Empezamos por lo estipulado en el Artículo 61 relativo al contenido del primer escrito, el cual indica: La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

- a) Designación del juez o tribunal a quien se dirige.
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- c) Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- d) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- e) Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes reclama un derecho; si se ignorare la residencia la hará constar.
- f) La petición, en términos precisos.
- g) Lugar y fecha.
- h) Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Estos son los requisitos del escrito inicial, el cual en nuestro caso va ser la demanda:

Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces



de la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”

Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “De todo lo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas”. Para el efecto de este artículo se consideran como una sola parte los litigantes unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.

Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los litigantes tiene la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro.”

Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su Derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que



de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Los artículos transcritos anteriormente como vemos, complementan nuestra demanda, estos artículos son los requisitos generales de cualquier demanda, sea esta ordinaria, oral, sumaria, etc. Ahora debemos incluir los que son propios en el proceso oral de fijación de pensión alimenticia.

Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.”

La demanda podrá ser ampliada, para ello debe de observarse lo que indica en su parte conducente el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica: “Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral en la forma que se establece en este código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto”.

Si la demanda cumple con los requisitos legales, se dará el emplazamiento del demandado, lo cual significa que se le notificará al demandado de la demanda y se le citara para que comparezca a juicio, indica el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil: Si la demanda se ajusta a los prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, proviniéndoles, prestar sus pruebas



en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. Podemos observar en este apartado la aplicación del principio de economía procesal, en la primera audiencia también deberá recibirse los medios de prueba. En la audiencia señalada por el juez para la comparecencia de las partes se realizan el mayor número de etapas procesales.

Las actitudes que puede tomar el demandado en el proceso son las siguientes:

1. Rebeldía
2. Allanamiento
3. Contestación de la demanda
4. La reconvencción.
5. Las excepciones.

El allanamiento es la conformidad de la parte demanda con las peticiones de la demanda de la parte actora, ello trae como resultado que el juez debe de dictar sentencia dentro del tercer día. Si se diera el allanamiento parcial el proceso continuará en lo que no se hubiera llegado a algún acuerdo.

En la primera audiencia del proceso de fijación de pensión alimenticia, si el demandado no concurriere a la primera audiencia señalada y no contestare la demanda por escrito,



el juez señalará rebelde de oficio al incompareciente, dando como efecto que lo declare confeso en las pretensiones de la parte actora si se presenta la plica con el interrogatorio correspondiente y procederá a dictar la respectiva sentencia.

Si las partes comparecieren a la primera audiencia señalada el juez, deberá proponerles fórmulas ecuánimes para llegar a un acuerdo que derive en conciliación, dando lugar a la finalización del proceso, recordemos que la conciliación en el juicio oral es obligatoria. También esta conciliación puede ser parcial en cuyo caso el proceso continuará en las peticiones en lo que no estén de acuerdo las partes, la total da como resultado el fin del proceso. Si las partes no llegan a un acuerdo y el demandado no se encuentra conforme con las pretensiones de la parte actora se continuará con el proceso teniendo lugar a la contestación de la demanda, esta deberá cumplir con los mismos requisitos señalados.

El Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: en su parte conducente indica: La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Teniendo ya la demanda y la contestación de la demanda quedan establecidos los hechos sobre los cuales versara el juicio oral, es decir ya no puede darse su ampliación. La siguiente etapa lo constituye la reconvencción, pudiendo observar el momento procesal de su interposición en el artículo indicado anteriormente,



interponiéndose esta cuando el demandado tiene alguna pretensión en contra de la parte actora y no debe ser sujeta a distinta vía procesal.

Por la supletoriedad que existe entre el juicio oral y el juicio ordinario, debe observarse lo relativo al Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil establece; así como el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil el primero de ellos indica: “Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvenición siempre que llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites”, el segundo estipula: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor deber expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que se funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarle en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvenición”, vemos como se faculta al demandado para contestar la demanda antes de la audiencia, verificada está



en la audiencia, hace que ya no sea posible ningún tipo de ampliación por estar fuera del momento procesal.

La reconvencción citada en el artículo citado anteriormente se plantea en la primera audiencia, debiendo llenar los requisitos de la demanda, en el caso que la reconvencción sea interpuesta antes de la celebración de la primera audiencia o al momento de ella, produce los efectos que el juez debe suspender la audiencia y señalar una nueva, a efecto que la parte actora tenga la oportunidad de contestar dicha reconvencción, así también puede darse el caso que el actor la conteste en el momento de interpuesta.

Observando la supletoriedad del juicio ordinario existente con el juicio oral debemos observar lo indicado en el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica: "Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites".

Si la etapa de conciliación diera como resultado que no se llegue a ningún acuerdo, el demandado tiene la facultad para interponer las excepciones que crea convenientes. Es importante recordar, que únicamente el demandado tiene el derecho de interponer las excepciones, el actor lo hará únicamente en caso de que la reconvencción sea planteada. Las excepciones previas que el demandado puede interponer según lo regulado en la Ley son las siguientes:

1. Incomparecencia



2. Litispendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de capacidad legal
5. Falta de personalidad
6. Falta de personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer
8. Caducidad
9. Prescripción
10. Cosa juzgada

Las excepciones perentorias se encuentran también reguladas en nuestra ley en el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, así también este artículo nos da el momento procesal en que estas pueden ser interpuestas y el trámite para que el juez las resuelva, podemos observar en ella una forma más simplificada para ello, el juez las resolverá en forma rápida y sin mayores dificultades.

Así también de este artículo sobresalen varias observaciones, el principio de preclusión, el fundamento de las excepciones privilegiadas, las que pueden interponerse en cualquier etapa del proceso, aunque también debemos recordar que si se encuentra en ellas las excepciones de incompetencia, el juez deberá resolver esta en primer lugar y si fuere rechazada se pronunciará sobre las demás y el principio de celeridad, dicho artículo nos indica: "Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada,



caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia.

El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse”.

La prueba en el juicio oral se llevará a cabo en un máximo de tres audiencias, vemos en este tipo de proceso no se utilizan los plazos, que haría un juicio oral más prolongado. El juicio oral como una de sus características principales tiene la de celeridad, esto se concretiza en el hecho de que las partes al concurrir a la primera audiencia deben presentar sus pruebas. Debemos entender que el hecho que existan tres audiencias en este proceso, es por si llegare a darse el caso que un proceso no sea suficiente una sola, lo cual creemos sería un caso muy excepcional.

El plazo para señalar las otras audiencias deber ser de un plazo de quince días la segunda y diez días la tercera. Es importante hacer notar que en estas audiencias únicamente se utilizará para rendir pruebas. Si en la primera audiencia en la cual se recibe las pruebas las partes no concurren con ellas, no puede hacer uso de las otras audiencias, pues dicho derecho concluyó. Los jueces que conocen estos procesos están facultados para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba



deba rendirse fuera del territorio de la República. Las normas que rigen el ofrecimiento de la prueba en este proceso son similares a las del juicio ordinario. Esta prueba debe ser ofrecida en la demanda del actor, en la contestación de la demanda o en la reconvencción.

Los medios de prueba que se pueden ofrecer en este proceso son los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, claro que algunos de estos son más utilizados para el trámite de este. Los medios de prueba regulados son los siguientes:

- a) Declaración de las partes
- b) Declaración de testigos
- c) Dictamen de expertos
- d) Reconocimiento judicial
- e) Documentos
- f) Medios científicos de prueba
- g) Presunciones

Todos estos medios de prueba se desarrollan en uniformidad en los diferentes procedimientos, únicamente debe hacerse la observación regulada en el cuarto párrafo del Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: "Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este Artículo. En igual forma procederá para el reconocimiento de documentos." Estipula la norma que los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia lo



cual es aplicable a las nulidades, se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo los incidentes y nulidades que deban resolverse inmediatamente.

Por no oponerse a lo preceptuado para el juicio oral y la supletoriedad que existe entre el juicio ordinario y el oral, el juez a cargo del proceso, para dictar una mejor resolución podrá hacer uso del auto para mejor fallar.

Luego de haber realizado todas las etapas anteriores o las que el proceso permite desarrollar, se da la terminación del proceso por medio de la sentencia que dicta el juez a cargo del proceso. El plazo para dictar sentencia dependerá de algunos acontecimientos en el proceso, por lo tanto el plazo para dictarla podrán ser los siguientes:

De tres días si en el proceso el demandado se allanare a la demanda.

De cinco días a partir de la última audiencia realizada.

En caso de rebeldía el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor procederá a dictar sentencia.

Así también al dictar sentencia el juez debemos velar por que se cumpla con lo preceptuado en el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, que indica: las sentencias se redactarán expresando:

a) Nombre completo, razón social o denominación domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiese representado, y el nombre de los o abogado de cada parte.



b) Clase tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos de prueba.

c) Se consignará en párrafos separados de los hechos que hubieren sujetado la prueba.

d) Las consideraciones de derecho que hará mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruente con el objeto y constancias del proceso.

La sentencia dentro del proceso oral puede ser objeto de impugnaciones. Las impugnaciones que se pueden plantear son las siguientes:

1. Aclaración
2. Ampliación
3. Revocatoria
4. Reposición
5. Apelación

La aclaración se da cuando existen términos oscuros, ambiguos o contradictorios en una sentencia. Esta se interpone dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia. El juez dará audiencia a la otra parte por dos días para su contestación, con la contestación o sin ella, el juez deberá resolver lo que proceda. La ampliación se



interpone cuando alguno de los puntos sobre los que versare el proceso se hubiere omitido resolver. La ampliación tendrá el mismo trámite que la aclaración.

El recurso de revocatoria se interpone por decretos que se dicten para la tramitación del proceso los cuales los puede revocar el juez de oficio o a petición de parte. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. El recurso de reposición se interpone por autos originados de la Sala; como también contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia cuando no se haya dictado sentencia.

Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Interpuesto el recurso se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal deberá resolver dentro de los tres días siguientes.

La apelación en este tipo de proceso tiene una característica especial, pues únicamente es apelable la sentencia y se dan diferentes plazos, el plazo para interponer la apelación es de tres días.

El tribunal superior, al recibir la sentencia del inferior, señalará día y hora para la vista, esto se verificará dentro de los ocho días siguientes. Se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes si no se hubiere hecho uso de las diligencias para mejor proveer.

Con los medios de impugnación que puede darse en el juicio oral se cierra el proceso de este. También creemos necesario que se hable con lo relativo a las medidas

cautelares que pueden pedirse en la demanda. El libro quinto habla sobre las alternativas comunes a todos los procesos. Aquí se distinguen entre las de seguridad de personas y las medidas de garantía que se pueden solicitar, dichas medidas son las siguientes:

1. Seguridad de personas
2. Arraigo
3. Anotación de demanda
4. Embargo
5. Secuestro
6. Intervención
7. Providencia de urgencia

La seguridad de personas se da para garantizar la seguridad de ellas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres. Esta es muy utilizada dentro de este tipo de procesos, pues como vemos en la actualidad sucede que se demande a personas muy violentas, las cuales al enterarse de ello, tratan de poner en peligro la integridad física de la persona, por lo tanto con ella logramos el objetivo de que la parte actora no sufra ningún tipo de violencia.

El arraigo también es muy utilizado en este tipo de proceso, el Artículo 523 al respecto indica: “Cuando hubiere temor de que se ausente y oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso”, con ello logramos restringir el



derecho de la persona a su libre locomoción, por lo tanto el demandado no puede ausentarse del lugar en el cual se sigue o haya de seguirse el proceso.

Según el Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, la anotación de demanda se da: "Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles", como vemos no es de utilidad dentro del proceso oral para garantizar el resultado.

El embargo se da sobre bienes muebles o inmuebles, este es muy utilizado dentro del proceso oral pues a través de él podemos lograr que se dé el embargo del sueldo de la parte demandada, dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia se da la pensión provisional en tanto se llega a declarar una definitiva, por lo tanto por medio del embargo de sueldo logramos que esta pensión provisional sea cubierta.

El secuestro que consiste en el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, la intervención se realiza sobre establecimiento de tipo comercial, como vemos estas dos medidas no son de mucha utilidad.

Sobre las providencias de urgencia el Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: "Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer un derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado, por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que



según las circunstancias, parezcan las idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de las decisiones sobre el fondo”.

Un buen ejemplo para ello, debe observarse en la pensión provisional que el juez otorga a la parte actora mientras se da la resolución final del asunto.

3.3. Orden de prestación de los alimentos

“Si bien el Código Civil dispone en el Artículo 283 quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos, no fija en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismos, de carácter general.

Ante esa omisión, agravada por el poco acierto en la redacción de dicho artículo al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de entenderse la proximidad del parentesco, los cónyuges deben prestarse alimentos entre sí, de acuerdo esencialmente con los dispuesto en los Artículo 109, 110, 111 y 112, del Código Civil; los padres a los hijos, los abuelos a los nietos; los hijos y los nietos a los padres y a los abuelos; y los hermanos entres sí; todo sin perjuicio de otros ascendientes y descendientes que tengan derecho a ser alimentados”.¹⁹

No obstante el código civil ha previsto en el Artículo 285, que cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

¹⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 285 y 286



- 1.- A su cónyuge;
- 2.- A los descendientes del grado más próximo;
- 3.- A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- 4.- A los hermanos.

“Este mismo artículo dispone que si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución, esto es podrá resolver que se presten alimentos al cónyuge o a uno o más hijos, o fijar la proporcionada distribución de los mismos, tipificándose así en la ley la divisibilidad de la obligación alimenticia, por razón de las inmediatas necesidades de uno y otro alimentista”²⁰.

Se extiende esta obligación a los ascendientes, porque ellos son también la causa, aunque más remota, de la existencia, y ese título los une con vínculo estrecho a sus descendientes, y crea en ello vivísimo afecto y extraordinario interés por su suerte.

Para que recaiga sobre ellos la obligación de alimentar, no es indispensable absolutamente que el padre y la madre hayan fallecido: basta que se hallen en tal estado de pobreza, que no puedan suministrar los alimentos, porque el vínculo y el interés que apoyan esa obligación existen en todo tiempo, y por lo mismo puede hacerse efectiva desde que por cualquier motivo, no puedan llenarla los que están, en primer término, llamados a hacerlo. Entre los ascendientes, la obligación de alimentar corresponde primero a los más próximos, y después, a los otros sucesivamente, es

²⁰ Idem.

decir, primero a los abuelos: en seguida a los bisabuelos; y después, continuando en ese mismo orden.

3.4. Fijación de la pensión alimenticia

En el apartado anterior, vimos cual es el procedimiento del juicio oral, sus generalidades y sus diferentes etapas. En este apartado nos referimos específicamente en el espíritu de equidad de la ley que debe de prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionarles a sus acreedores alimentarios.

Lo anterior con base, con base en una recta y armónica interpretación del Artículo 279 del Código Civil, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, de acuerdo a las razones que lo justifiquen. Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos.



Por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social; como bien se indica el concepto de alimentos en el Artículo 278 del Código Civil, el cual establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

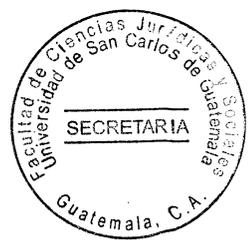
Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad del Distrito Federal de México, han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.



Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de orden público por el legislador, en los Artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles de México, al grado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, la cual se encuentra publicada en el Seminario Judicial de la Federación.





CAPÍTULO IV

4. La prenda común

Es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función accesoría el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa pignorada (dada en garantía).

4.1. Reseña histórica

En el antiguo derecho romano no fue reconocida la prenda, aunque podía alcanzarse el resultado económico previsto con otros recursos y asegurar el cumplimiento de las obligaciones; uno de ellos consiste en que el deudor era tomado de su persona en pago de la deuda adquirida, dándose así dos fuentes con las cuales podía asegurarse el crédito y el cumplimiento de la obligación:

a. Transmitiendo directamente al deudor la propiedad de la cosa prendada, como *mancipatio* o *in jure cesio*, sin necesidad de ponerle en posesión material de ella.

Se trata de la tradición, de la entrega de la cosa acompañada de la voluntad de hacer que llegue a manos del acreedor. Por la *fiducia cum creditore contracta*, el acreedor adquiere la propiedad de la cosa, pero no de modo absoluto y pleno, pues el pacto *fiducia* limita la disposición existiendo un deber del acreedor de devolverla al ser saldado el crédito.



No es extraño en el derecho romano la situación que la recepción, guarda y devoción de la cosa poseída al deudor contiene una cláusula promisoria o de lex comissoria, un comiso temporal; el deudor perdía la cosa y su rescate como prenda, si incumplía la obligación y el acreedor, por su parte, quedaba obligado a entregarla al cumplirse las condiciones pactadas o quedar desligado del pacto fiduciario si se incumplía y hace suya o vende la cosa, libre de toda limitación.

Sohm, denomina a este pacto prenda promisoria, porque estaba dotada de la idea romana del pignus, por la cual el acreedor adquiría la cosa en función de pago, a cambio de lo cual el acreedor, si bien quedaba libre de la obligación, perdía todo derecho de reclamo sobre la cosa pignorada; es una confusión de lo que se refiere a la hipoteca.

En la época imperial romana el sistema fiduciario se amplía con el denominado pactum vendendo, transformando el comiso en un beneficio pecuniario, sin excluir, dice Sohms, la responsabilidad personal del deudor ni privarle del derecho al remanente que pudiera haber en el beneficio obtenido; se crea un formal derecho de propiedad sobre de la cosa por parte del acreedor y no un mero derecho pignoraticio sobre cosa ajena, lo que redundaba en beneficio para el acreedor sobre del deudor quien, por cualquier causa, podía ser omiso en su obligación.

Por el sin número de injusticias que propiciaba el sistema mencionado, fue necesario crear otro medio de garantía. Se trata de la posesión, simple, de la cosa prendada cuando el deudor la entregaba al acreedor sin que perdiera su propiedad.



Es la perfección del pignus. Por medio del pignus el deudor se veía liberado de los peligros devinientes de la fiducia puesto que conserva la propiedad sobre de la cosa y con ella el derecho de reclamarla, reivindicarla de manos de cualquier tercero, tenedor o poseedor. La protección que ofrece el pignus al deudor colocar al acreedor en desventaja porque si bien tenía en su poder y posesión la cosa, no tenía derecho real sobre ella y por lo tanto era incapaz de repetir en contra de todo tercero; esto es, que no poseía más que el derecho de disposición de la cosa y aprovecharse de la misma; no podía venderla ni apoderársela, para cobrarse su valor, si el deudor incumplía.

En ese contexto el pignus se convirtió en una prenda de embargo, sobre la que el acreedor, llegado el caso del incumplimiento por el deudor, podía ejercer su derecho de ejecutar el crédito, salvo que en el pacto realizado, se hubiera convenido otra modalidad, como puede ser la de vender la cosa. La situación gira alrededor del deudor y la cosa pignorada, siendo el acreedor un espectador de lo que decida el deudor: cumplir o no cumplir el crédito. Lo cierto es que la cosa se escapaba de manos del acreedor y por ello, su disponibilidad.

El siguiente periodo se basa en la convención hecha entre el deudor y el acreedor para el cumplimiento del crédito, en el sentido que ciertas cosas propiedad del deudor pudieran ser afectadas como medio de pago, sin que significara el traspaso de la posesión, como se venía haciendo.

Se inicia la etapa del pignori obligata, consistente en que el acreedor y el deudor convenían sobre la forma en que se daría cumplimiento al crédito, siempre que se



hiciera ante el pretor y ya no es sola la cosa adquirida la que participa de la garantía sino otros bienes del deudor. Se está con este procedimiento, a las puertas de lo que sería la hipoteca.

Al garantizar el deudor su obligación con otras cosas, se llega a la definición que no había ninguna de ellas que no fuera susceptible de convertirse en garante del crédito y así se producen los ofrecimientos de cultivo, ganado, aperos, etcétera, sin que el deudor perdiera la propiedad de los terrenos porque los necesita para trabajar; no se trata de una completa prenda, como lo entendía el derecho civil, pero sí de los inicios de la liberación de las cosas adquiridas y depositadas en manos del acreedor, la incorporación de la prenda en la jerarquía de los derechos reales.

La nueva prenda, dice Sohm, desnuda de propiedad, engendrada en el derecho pretorio, una acción real, que permite al acreedor reclamar la posesión de la cosa si el deudor no cumple la obligación a su debido tiempo y entraña, también, un derecho de venta que le autoriza vender la cosa para cobrarse el crédito. De ahí se llega a la hipoteca.

La hipoteca se constituye en el contrato y no en la transferencia de la posesión, propia de la prenda o del pignus.

La prenda de comiso, se convierte en la prenda posesoria, luego en prenda de embargo y finaliza en un contrato que crea convenciones sobre la cosa entre el acreedor y el deudor. Es la creación de la garantía accesoria al crédito. Por ello es que, como se dijo



antes, la hipoteca se considera de origen griego, por su etimología, pero en realidad significa una prenda convencional para distinguirla del pignus, posesorio.

A fin de proporcionar seguridad al acreedor de que su crédito sería satisfecho, el derecho romano contempló la posibilidad de garantizar la deuda por la persona del deudor, o por un tercero que asumía la responsabilidad del cumplimiento de la obligación. El compromiso asumido por un tercero para asegurar la obligación es una garantía personal, llamada fianza. Esta forma de garantizar un crédito existió en Roma desde tiempos muy antiguos.

Frente a la garantía personal se fue desarrollando, lentamente, la garantía real en la cual el deudor entregaba una cosa al acreedor, quien la conservaba en su poder hasta la satisfacción de la deuda. Pero estoy adelantando conceptos que sólo muy despacio se fueron perfilando.

La ampliación del tráfico comercial hizo necesaria en un momento dado, la aplicación de los negocios típicos a situaciones novedosas, que requerían protección jurídica, a través de la interpretatio. La mancipatio primero, y con el tiempo la in iure cesio, se utilizaron lo mismo para "la plena retribución patrimonial, a título oneroso o lucrativo, que las demás funciones económico sociales de garantía, custodia o gestión".²¹

Por otra parte, existían los principios o fenómenos ético-religiosos que acotaban la actividad del romano circunscribiéndola en forma imperativa; en tal caso se encuentra la

²¹ Barea, Jordano. *Origen y vicisitud de la fiducia romana*. Pág. 1007



fides. Así, una vez que las necesidades económicas impusieron la necesidad de garantizar a quien, de alguna manera, se desprendiera de parte de su patrimonio a favor de otro, pero con el ánimo de recuperarlo, hubo de recurrirse a la única forma que conocían los romanos y que había probado su eficacia: el traslado de la propiedad al acreedor en tanto le sea cubierto el crédito. “Siguió así la fiducia cum creditore como la forma idónea para garantizar al acreedor la protección erga omnes de aquella parte del patrimonio del deudor que respondía por un crédito otorgado por el primero. El traslado de la propiedad determina que esta forma de garantía tuviera el carácter de real”.²²

4.2. Etimología y definición

La palabra prenda se deriva del latín, pignus, el cual se deriva a su vez de pignus puño. La palabra castellana prenda deriva del verbo latino prehendere, prender, asir, agarrar, una cosa.

La prenda es uno de los derechos reales de garantía, fundamentado en una garantía de los créditos, aunque padece del defecto de privar al deudor de la posesión de la cosa y obligar al acreedor a cierta conducta cuando se ve compelido y obligado a cumplir como es debido.

Puig Peña, define la prenda diciendo que puede ser apreciada desde dos puntos de vista:

1. Como acto jurídico, contrato, se contempla en lo que determina la ley; y,

²² Vilella, Ferrandis. Op. Cit. Pág. 38



2. Como situación jurídica, derecho real sobre la cosa mueble, establecido en garantía de una obligación, por cuya virtud se entrega aquélla al acreedor o a un tercero, de común acuerdo, con el fin de que quede en posesión hasta el completo pago del crédito y pueda procederse en caso de incumplimiento a instar la venta de la cosa empeñada, satisfaciendo entonces, con su importe, las responsabilidades pecuniarias que nazcan de la obligación garantizada.

“La prenda consiste en el contrato por el cual el deudor de una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito para seguridad de que la obligación ha de ser cumplida”.²³ “También se considera prenda al contrato por el cual el deudor o un tercero entregan al acreedor de una obligación una cosa, para seguridad de su crédito, pudiendo por falta de pago venderla y cobrarse el importe percibido”.²⁴ “Asimismo se estima que la prenda es la garantía real, especificada por el requisito del desplazamiento en la posesión de la cosa”.²⁵ Y, la definición que establece el Código Civil en el Artículo 880 de que: Es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.

4.3. Naturaleza jurídica

Históricamente la prenda ha sido considerada como un derecho real, nuestro ordenamiento civil Artículo 880, ubica la naturaleza jurídica de la prenda como un derecho real de garantía.

²³ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 600.

²⁴ Oderigo. *Op. Cit.* Pág. 288.

²⁵ Castan Tobeñas. *Op. Cit.* Pág. 810.



La prenda es una institución de derecho real, accesoria a los créditos que atribuyen al acreedor la facultad de cobrarse por medio de la cosa; el crédito tan solo confiere un derecho a la persona del acreedor de exigir que el deudor le pague; para una y otras situaciones; la constitución del derecho real de prenda permite que, garantizada la deuda, el acreedor de producirse el incumplimiento por parte del deudor, puede recuperar la prestación otorgada, ya sea quedándose con la cosa, ya sea vendiendo la cosa o ya sea ejecutando al deudor.

Debido a que la prenda, resulta ser el medio para garantizar el adeudo, el deudor renuncia, cuando se obliga, a la total propiedad, sujetándose a las condiciones pactadas.

Puig Peña, al referirse a la naturaleza jurídica de la prenda, postula las consecuencias y dice que:

a. Es un derecho de naturaliza típicamente real, puesto que da nacimiento a las facultades propias de los mismos, como son el hecho de realización del valor, el derecho de preferencia y la producción de una acción real, valedera erga omnes.

b. Es un derecho de naturaliza accesoria o de garantía, porque el contrato determina que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación principal la que, sin embargo, no integra el crédito estrictamente pecuniario de carácter normal porque puede asegurar otra clase de obligaciones. Este carácter de la prenda, se desprende de la obligación principal que genera el crédito pignoraticio, pues si se impugna aquél se



considera impugnada ésta y si termina, a su vez termina la prenda como constitutiva de obligación.

c. Es un derecho de naturaleza mobiliaria, porque recae siempre sobre cosas muebles.

d. Es un derecho de naturaleza indivisible porque mientras la deuda no se encuentre totalmente cancelada y la obligación cumplida, no puede hablarse de que ha terminado; y;

e. Es un derecho de naturaleza realizadora de valor, porque la prenda realiza un valor de carácter especial, en el sentido de que concede al titular un señorío de venta, de enajenación de la cosa para cubrir el crédito.

Castán Tobeñas, se pronuncia acerca de la prenda más allá de lo que expone Puig Peña, al relacionar que presenta condiciones de constitución, de contenido y de extinción.

1. La constitución de la prenda, afirma, se produce por medio del contrato y así divide el sentido en:

a. La existencia del elemento personal constituido por el titular de la prenda que es el acreedor en garantía de quien el derecho real se aporta (acreedor pignoraticio) y el deudor o el tercero que grava la cosa para asegurar la efectividad del crédito (constituyente de la prenda); esta situación jurídica representa que el acreedor o el

tercero que constituye la prenda sobre una cosa en favor del acreedor tiene por finalidad garantizar o asegurar que la obligación se cumplirá.

b. La existencia de cosas que pueden ser pignoradas, el elemento real de la prenda, que sirve como fundamento del cumplimiento de la obligación, entendiéndose que las cosas deben de encontrarse en la disponibilidad del deudor o del tercero para pignorarlas y que exista efectiva posibilidad de que sean dadas en esa calidad para garantía o aseguramiento del crédito, siempre que se trate de materialización fungibles y muebles; y,

c. El último elemento, consistente en la entrega efectiva de la cosa por parte del deudor o tercero al acreedor cuando se constituye el contrato de prenda, salvo que se tratara de una prenda con característica de desplazamiento.

2. El contenido que se entiende dirigido hacia los derechos y obligaciones que el acreedor pignoraticio tiene con relación a la cosa pignorada; esto es:

a. La retención de la cosa por parte del acreedor o la tercera persona a quien se haya entregado hasta que sea pagado el valor del crédito totalmente.

El acreedor en este sentido puede retenerse la cosa pignorada hasta mientras el deudor cumpla con la obligación adquirida, es decir que hay menester de que se cumpla so pena de que el acreedor persiga la cosa para apoderársela en pago o venderla para recuperar el crédito concedido.



b. El derecho que tiene el acreedor de abonarse los gastos ocasionados en la conservación de la cosa, lo que no significa una indemnización por los perjuicios que pudieran haberse producido.

c. El derecho de percibir los intereses que produzca la cosa pignorada, los cuales compensan al acreedor los que perciba con los que le son debidos y si no se le deben, imputarlos al capital crediticio.

d. El derecho de ejercitar acciones para reclamar o defender la cosa ante el deudor o de tercero interesado en la misma.

e. El derecho de vender la cosa pignorada en el supuesto de que la deuda no sea cumplida pudiendo ejercitar en este caso los procedimientos judiciales de cobro o bien, enajenar la cosa privadamente, con citación del deudor.

f. El derecho de preferencia que al acreedor prendario corresponde para oponerse a que el deudor o el tercero contraten con él, por la excluyente de otras situaciones pignoraticias sobre la misma cosa.

g. La obligación que tiene el acreedor de conservar la cosa, restituirla y los derechos que se generan para el dueño de la cosa pignorada.

En el primero de los casos el acreedor no puede usar la cosa dada en prenda sin autorización del propietario y, si al caso se produjera el uso o el abuso, podrá el



propietario reclamar la constitución de un depósito que defienda la cosa o que el acreedor se vea imposibilitado de disponer de ella. En el segundo, el acreedor deberá cuidar la cosa dada en prenda con la diligencia debida. En el último, el acreedor deberá responder por la pérdida o el deterioro de la cosa cuando medien culpa o negligencia de su parte, pero si esta pérdida o deterioro provienen de caso fortuito podrá ser eximido de la condición restituidora.

a. La obligación de restituir la cosa cuando haya sido pagado el crédito al propietario de la cosa.

b. La existencia de derechos y obligaciones propias del propietario de la cosa y que son correlativos a los sucesos acaecidos al acreedor en lo que le compete.

c. La forma en que se extingue la prenda y que termina por medio de la extinción del débito, porque es accesorio o de garantía y faltando la deuda, falta la razón de ser de la prenda; por la pérdida de la cosa y por la renuncia del acreedor sobre de la cosa y las formas propias de extinguirse las obligaciones, por ejemplo la condonación de la deuda o la entrega directa de la cosa al deudor que presume la condonación.

El haber incluido en el presente tema dentro de la tesis que se desarrolla, es para establecer el incumplimiento por parte del obligado a prestar pensión alimenticia, de lo que establece el Artículo 292 del Código Civil, el cual establece: "La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si



tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades a juicio del juez”. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

El artículo antes mencionado, solo hace referencia que el obligado a prestar alimentos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos; pero se da el caso que en las sentencias dictadas por los jueces de los Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia, para darle cumplimiento a dicho Artículo, al resolver declaran que se fija al demandado el plazo de cinco días contados a partir de la firmeza de la presente sentencia, para que garantice el cumplimiento de las pensiones alimenticias presentes y futuras, en caso contrario se tendrán por garantizadas con los bienes presentes y futuros que se adquieran.

A mi criterio considero que dentro del Capítulo ocho el cual establece “De los Alimentos entre Parientes”, regulado en el Código Civil, se debe de incluir un artículo más en el cual se garantice de una forma mas segura el cumplimiento de las pensiones alimenticias por parte del obligado; asimismo se le cree más obligatoriedad a lo regulado en el Artículo 292 del Código Civil.

Debiéndose incluir como ejemplo el artículo 292 bis el cual establezca: “La persona que en sentencia haya sido obligada a proporcionar alimentos, que se dedique al trabajo informal, se le fijará el plazo de cinco días para que garantice el cumplimiento de las pensiones alimenticias presentes y futuras, a través de prenda o bien mueble.



Cabe resaltar que la necesidad de la creación de dicha norma, se debe a que el trabajo informal no se encuentra regulado en nuestro país ya que solo existen tesis o revistas que desarrollan dicho tema; y lo analizan solamente en el sentido de las pérdidas que tiene el Estado por la falta del pago de tributos que esto genera”.

Al crearse la norma antes indicada, se estaría reduciendo la cantidad de juicios ejecutivo comunes y en vía de apremio que se tramitan en los juzgados primero, sexto y séptimo de primera instancia del ramo de familia; asimismo se les garantizaría los alimentos a los niños de nuestra sociedad civil que son el futuro de nuestra Guatemala, cabe tomar nota de lo que establece el Artículo 278 del Código Civil: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

CAPÍTULO V

5. La economía informal en Guatemala

No existe regulado en nuestro país, lo que se debería de entenderse por economía informal lo cual ha motivado poco interés y estudio sobre esta problemática que cada día se incrementa, por lo que para explicar el tema se basan en estudios y definiciones realizadas por autores extranjeros.

5.1. Causas de la informalidad

Una de las principales causas por las que se de este tipo de negocios es por el alto nivel de desempleo que existe en nuestro país, según el último estudio acerca del mercado informal efectuado por el centro de investigaciones económicas nacionales (CIEN) y titulado Organización y consenso (2014) en nuestro país existe una tasa de comercio de setenta y cinco punto cuatro por ciento, con un ingreso promedio de novecientos sesenta y un quetzales mensuales.

Quienes se dedican al mercado formal es el veinticuatro punto seis por ciento, en cambio generan una medida de dos mil cuatrocientos noventa y cinco.

En Guatemala tiene una de las tasas más altas de informalidad en Latinoamérica, pues el promedio regional es de cincuenta y seis punto seis por ciento en total de trabajadores, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo. La informalidad



guatemalteca es tanta que sus actividades económicas representan el treinta y cinco por ciento total de la producción nacional.

Este fenómeno también aparece en el resto de América Latina, pues es el comercio del producto interno bruto regional; esta situación, sin embargo, tiene consecuencias negativas para el país ya que en este sector se observa un sinnúmero de productos de imitación o alterados, así como la prestación de servicios de baja calidad.

Asimismo podemos indicar como una de las principales causas y que afecta a las familias guatemaltecas la falta de educación, lo cual implica que los miembros de una familia realice alguna actividad en la que pueda generar ingresos, para poder cubrir sus necesidades como también las de las personas que se encuentran bajo su resguardo económico; ante la fuerte crisis económica en la que se presenta en la región.

Familias buscan la manera de poder tener ingresos extras para poder subsistir, para esto recurren al comercio informal ofreciendo en las distintas localidades en la que ven la posibilidad de hacer algún tipo de negociación con otras personas y generar ganancia con los servicios o productos que ofrecen al público, diversidad de servicios como lustrar zapatos, vigilancia de vehículos que se encuentran estacionados en la vía pública, lavado de vehículo, etc.; dentro de los productos podríamos mencionar diversidad de productos de segunda mano como son herramientas, ropa, zapatos, juguetes entre otros.

La población en los distintos sectores del país, declara que la difícil situación que se encuentran viviendo hoy en día ha originado que los habitantes, despierten la creatividad en buscar formas de auto emplearse, ya que son muchas las necesidades y pocas las oportunidades para salir adelante. Las actividades fuera de la economía formal disminuyen los ingresos del gobierno y se reduce la prestación de bienes y servicios públicos necesarios para las empresas, tales como sistemas judiciales, oficinas administrativas, carreteras y servicios sociales de salud, educación y otros para la población.

Como resultado se reduce la calidad de los servicios y las oportunidades de empleo, adicionalmente se reducen los niveles de productividad de los empresarios, baja la mora tributaria, lo cual obliga a incrementar el monto y la exigencia de recaudación de impuestos y provoca que las empresas dejen la economía formal y reinicie el círculo vicioso. Queda claro que la económica informal constituye en soporte económico para la subsistencia de la mayoría de la población guatemalteca, pero no necesariamente constituye una alternativa para el desarrollo del país.

5.2. Definición

Se deduce que tratar de definir la economía informal es un campo abierto, pues no hay consenso aun sobre una sola definición. Sin embargo, varios autores ofrecen definiciones que aunque distintas apuntan al mismo fenómeno. Shureider (2001), por ejemplo vincula la economía informal a un enfoque de actividades ilegales (crimen) y, más que dar una definición propia hace una revisión de varias de ellas. Smith (1985), la



define como la producción en el mercado, legal o no, de bienes y servicios que escapan al registro del producto interno bruto (P.I.B.) oficial.

Otros autores como Kauforam y Kaliberda (1996), sostienen que las actividades informales se definen como “valor agregado no registrado, debido a cualquier evasión o falta de registro deliberado de una empresa o un individuo”, por lo que estos autores consideran que existe una correlación entre ingresos que no pagan impuestos y el capital especulativo o golondura.

De Soto (1986) enfatiza que las actividades informales, aunque desarrolladas en la ilegalidad, en la mayoría de casos no tienen fines auto-sociales o criminales, sino utilizan medios ilegales para satisfacer objetivos esenciales ilegales.

Pueden tratarse de actividades como por ejemplo la venta callejera, el desarrollo de una industria o la prestación de servicio Rucht-Helbling (2000), siguió este planteamiento y definió a los miembros del sector informal como empresarios que generan productos legítimos, pero que no cuentan con los permisos necesarios o la base legal para ser parte del sector formal. Quiere decir que las actividades informales están fuera de la ley en sentido regulatorio pero en sentido criminal.

En general, la metodología para separar los efectos de la economía informal sobre la demandada de dinero consiste en estimar, en una primera etapa como proporción del producto interno bruto (P.I.B.). Seguidamente se trata de identificar distintas variables que puedan generar informalidad y se estima su efecto sobre la variable de interés.



Después se calcula la proporción que es explicada por las informales, la cual a su vez nos estará indicando de forma indirecta la proporción de la economía informal como proporción de la realmente observada.

La conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET), estableció en 1987, una primera definición de lo que se consideraba el sector informal: “comprende aquellas actividades independientes en pequeña escala desarrolladas con o sin trabajadores remunerados, que se caracterizan por fusionar con un bajo nivel de organización y tecnología y cuyo objetivo fundamental es crear empleos y generar ingresos para sus participantes; estas actividades se consideran como encubiertas en la medida de que carecen de la aprobación formal de las autoridades y escapan al mecanismo administrativo encargado de velar por el cumplimiento de las leyes sobre salarios mínimos e impuestos, así como otros instrumentos similares relativos a cuestiones fiscales y condiciones de trabajo.

5.3. Propuesta de normas específicas para la fijación de pensión alimenticia, cuando el obligado realiza un trabajo informal

La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, la jurisprudencia no exige una prueba acabada de cuáles son esos ingresos pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa la prueba y en tales casos, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante, aunque sus



bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades. Por ejemplo, si se trata de un profesional, cabe presumir salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomando además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.

Tratándose de obligados que tienen ingresos fijos, la jurisprudencia ha aceptado que la cuota alimentaria no se determine en una suma de dinero fija sino sobre la base de un porcentaje de esos ingresos, a efecto de evitar que, por causa de la continua depreciación monetaria, la cuota se desactualice exigiendo la promoción de juicios de aumentos.

En este caso el porcentaje debe ser aplicado sobre el monto total de las atrasadas brutas, incluyendo las asignaciones familiares, bonificaciones y aguinaldos, etc. La base del porcentaje debe ser el importe total o nominal de la liquidación que goza el alimentante para evitar así la interferencia de deducciones de los alimentados no tienen por qué soportar.

Al no existir ninguna norma jurídica que desarrolle el trabajo informal dentro de nuestro ordenamiento laboral, especialmente dentro del Código de Trabajo, Decreto 14-41 del Congreso de la República de Guatemala, por no estar sujeto el trabajo informal a patrono alguno.



Considero que debió regularse dentro del título IV, que se refiere al trabajo sujeto a regímenes especiales; y de esta forma se podría organizar el sector de la población que se dedica a este tipo de trabajo, que alcanza ya el 80% de nuestra población guatemalteca que se dedica a dicha actividad.

Al estar regulado el trabajo informal dentro de nuestro ordenamiento laboral, sería más fácil regularlo dentro de nuestras leyes tributarias para que el Estado reciba el pago de impuestos de las personas que se dediquen a dicho trabajo; y con ello se estarían creando parámetros para poder establecer los ingresos que puedan percibir las personas que se dediquen a las diferentes actividades laborales de carácter informal.

Lo anterior vendría a coadyuvar a los jueces de familia para que fijen una pensión más justa en los juicios orales de pensión alimenticia. Por lo que deberá agregarse también dentro del Código Civil el Artículo 292 bis; en el cual se indique la persona que se dedique al trabajo informal que en sentencia haya sido obligada a proporcionar alimentos, se le fije el plazo de cinco días para que a través de prenda común, garantice el cumplimiento de las pensiones alimenticias presentes y futuras.

Ante la falta de regulación del trabajo informal considero que es necesario que la Universidad de San Carlos de Guatemala, las personas y las demás instituciones estatales que tienen la facultad e iniciativa de ley, como lo regula el Artículo 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala, promueva las iniciativas de ley antes mencionadas.

5.4. Economía informal en Guatemala

Más de cuatro millones de guatemaltecos que viven de la denominada economía informal, que ocupa a tres cuartas partes de la población del país, y cuya tendencia es el alza, y no a la regularización.

Esta economía se caracteriza porque el trabajador no tiene empleador, labora sin prestaciones y no tiene acceso al seguro social. Según la última encuesta Nacional del Empleo e Ingresos en el año dos mil doce (ENEI 2012), el sector informal representa el setenta y cuatro punto cinco por ciento de la población económicamente activa (PEA) del país.

Si se toma en cuenta que esta alcanza el seis punto dos millones de guatemaltecos, unos cuatro punto seis millones laboran por su cuenta sin protección social. Según la medición, en el área rural se emplean tres millones diecisiete mil trabajadores, de los cuales el ochenta por ciento unos dos punto cuatro millones de trabajadores están en la economía emergente.

En el caso de la población indígena, su participación en el mercado informal alcanza el ochenta y siete punto tres por ciento. El estudio indica que el cuarenta punto siete por ciento de los trabajadores informales a escala nacional se refugian en la agricultura como medio de subsistencia; el treinta punto ocho por ciento, en el comercio, y el once punto uno por ciento, en la industria manufacturera. Las otras actividades de la informalidad no sobrepasan el diez por ciento.



Marcelo Villarreal, quien hace perforaciones para piercing en el local quinientos doce del centro comercial municipal El Amate, en la zona uno, recuerda que trabaja en la economía emergente desde hace veinticinco años y revela que las escasas oportunidades lo obligaron a buscar una actividad que le permitiera llevar el sustento a su casa. “A mí siempre se me rechazó en el sector privado, me pedían experiencia, pero nunca me dieron la oportunidad para hacerme de la misma”, señala. Villarreal pertenece a un grupo de trabajadores informales que se encuentra asociado a la central general de trabajadores de Guatemala. Desde esa plataforma recibe algunos beneficios, como acceso a una clínica médica, pero considera que es insuficiente.

Uno de los grandes riesgos de ser un trabajador de la economía informal es vivir del día y percibir menores ingresos que un empleado contratado por la iniciativa privada o como burócrata. Según cifras oficiales, en promedio un asalariado percibe ingresos mensuales de mil ochocientos setenta y nueve a escala nacional, mientras que alguien que labora por su cuenta gana mil quinientos ochenta y seis al mes. En el área metropolitana, el asalariado gana en promedio dos mil setecientos sesenta y ocho quetzales, y el trabajador informal, dos mil quinientos once.

Entre las principales objeciones a la existencia de la economía emergente está que los comerciantes de a pie no tributan al fisco, lo que se traduce en baja recaudación fiscal y menos recursos para la inversión pública. Cuando se trata de piratería también la economía informal se puede traducir no solo en evasión fiscal, sino en violaciones a la Ley de Propiedad Intelectual. Carolina Castellanos, ex directora ejecutiva de la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana, refiere que el contrabando en el país deja



pérdidas anuales de cuarenta y ocho millones al fisco. “Esta economía no tiene riesgos, ellos no pagan local, no pagan préstamos, no corren riesgos”, dice. Refiere que el contrabando puede poner en aprietos al Estado, de cara a los compromisos adquiridos con otras naciones con la suscripción de tratados de libre comercio.

“Se corre el riesgo de que países como Estados Unidos, interpongan acciones contra Guatemala. Además no se mide el gran efecto de la pérdida de inversión y de empleos, empresas que cierran porque no pueden competir contra productos falsificados. No hay que perseguir al que vende producto en la calle, sino a las cabezas que lo distribuyen para que se venda. Se requiere de una labor de inteligencia en aduanas y en pasos ciegos. No sirve de nada agarrar gente en la calle, porque ciertamente el vendedor no es el criminal”, expresa.

Mario Archila, abogado experto en derecho tributario, asegura que la informalidad “demuestra que no hay confianza en el Estado ni en el Gobierno, por lo que la percepción de la gente es que no vale la pena mantener al Gobierno con los impuestos. Las personas prefieren mantenerse en resistencia ciudadana pacífica. Las personas no están dispuestas a pagar impuestos”, explica.

Robert Neuwirth, periodista y escritor estadounidense, quien visitó el país para participar en una conferencia organizada por la Universidad Francisco Marroquín sobre la economía informal, le resta importancia a la piratería, pues asegura que las marcas están en capacidad de competir con productos más baratos y ofrecen valores agregados, como “la garantía de tener un producto original”.



“Yo hablé con alguien de la industria del calzado y me confesó que la piratería les servía como estudio de campo para conocer el éxito del producto, pues si estaba falsificado significaba que tenía buena aceptación. Lo cierto es que las grandes compañías siguen ganando mucho dinero y el contrabando les sigue dando de comer a muchas familias”, apunta Maritza Velásquez, de la Asociación de Trabajadores del Hogar a Domicilio y de Maquila, opina que las mujeres que laboran en el mercado informal “no tienen garantizada su estabilidad laboral, tampoco su salud y por ende se ve deteriorada su calidad de vida. Estas mujeres viven del día a día y buscan alternativas para sobrevivir”, expone. Lo ejemplifica con una setecientas féminas que participan en ventas por catálogo, sin recibir beneficios.

Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales adscritos al Tribunal, las investigaciones necesarias. Esto de inmediato en forma acuciosa y rápida, y rendirán los informes con toda veracidad y objetividad, a fin de que los casos planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Tales informes serán confidenciales únicamente podrán conocerlos el Juez, las partes y sus abogados. No podrá dárseles publicidad en forma alguna, ni extenderse certificación o acta notarial de los mismos.

La naturaleza del informe social es de un expertaje sui-generis, es decir, una pericia especial que se integra al procedimiento familiar en forma diferente al juicio de experto que trae el Código Procesal Civil y Mercantil. Su característica más importante es la confidencialidad que no quiere decir secretividad; de conformidad con el Diccionario de



la Real Academia Española que se dice o se hace en confianza, o en seguridad recíproca, entre dos o más personas.

De esta forma las trabajadoras sociales no pueden tener represalias o acusaciones, o bien se evita que los reportes puedan ser usados en difamación. Por ejemplo es contraproducente que las partes que asisten la primera audiencia oral, se enteren del contenido del informe rendido por servicio social, porque en la fase conciliatoria un dato sobre la vida privada de los litigantes, puede provocar una desavenencia entre los mismos.

Un gran problema resulta de la falta de trabajadores sociales en los departamentos o en los municipios, cuando se ordena una investigación a los alcaldes o jueces de paz, algunas veces se hace también a través de los maestros de educación primaria, por considerarse que son personas más capacitadas; no obstante los estudios son deficientes y no dan mayores datos para ampliar el hecho. Es más otras veces se nota un interés por distorsionador de la verdad.

El contenido del estudio social debe ser de elementos socio-económicos, no judiciales, para que el juez pueda llegar a una mejor conclusión. Es costumbre en nuestros Juzgados que la trabajadora pida informes a las oficinas respectivas sobre los salarios devengados por las partes.

Terminada su investigación elabora un informe resumido y a veces concluye con un apartado que se denomina opinión del trabajador social. Esto ha sido objeto de gran



discusión, porque da idea de que la resolución del juez depende del informe y recomendación de la trabajadora social, lo que pienso no debe de ser así.

Por experiencia propia, lo que sucede es que en la mayoría de casos, se ha notado la técnica de los juzgados, en que invariablemente, la pensión sugerida por la trabajadora social es la que se le asigna a la persona. Esto es determinante para concluir en el error en que se ha caído. Pero es también error de los Jueces, pues en los juicios de alimentos concretamente, se limitan a señalar como dijimos antes, lo sugerido por el trabajador social, cuando es materia misma del juicio, y él es el único que lo puede hacer, y nunca un auxiliar, que no ha podido examinar todas y cada una de las pruebas.

La conclusión de la trabajadora social, debería concretarse únicamente a la veracidad de la situación socio-económica de las partes del proceso o bien del hecho controvertido.





CONCLUSIONES

1. Los derechos reales son los que se constituyen entre una persona y una cosa, sobre la cual se ejerce un dominio directo, parcial o totalmente. los derechos reales de garantía son los derechos accesorios al derecho personal del acreedor que le facultan cobrarle al deudor.
2. La legislación civil guatemalteca establece que, son derechos reales de garantía, la prenda y por medio de ella el deudor garantiza al acreedor el cumplimiento de la obligación adquirida. Históricamente la prenda fue la institución que servía para garantizar una deuda entregándole al acreedor el derecho de apropiarse o vender la cosa garantizante, en caso incumplimiento por parte del deudor.
3. El derecho de alimentos tiene el fundamento más profundo que pueda encontrarse, pues está en la naturaleza misma del hombre, y su base inmediata está en el derecho a la vida. Justifica pues la máxima protección del orden jurídico.
4. La falta de cumplimiento por parte del Estado, en cuanto a generar plazas de trabajo, que es una función que se ejercer a través del ministerio respectivo, en virtud de la inexistencia de plazas de trabajo, da como consecuencia la desintegración familiar y con ello la familia deje de ser el fin supremo del Estado dentro de la sociedad.





RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala realice un estudio, a través de la comisión de legisladores, trabajando conjuntamente con economistas especiales en la materia, y juristas para determinar y crear con la mayor precisión el método o medio para ejercer un control sobre la riqueza generada por el comercio informal y con esto favorecer que ingresen a las arcas del Estado los recursos generados.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe crear una ley, en cumplimiento al principio de legalidad para crear parámetros y se pueda establecer la riqueza generada por el comercio informal, mediante la creación de órganos especializados que generen ayuda y un mejor control para este tipo de economía.
3. Es necesario que, la Universidad de San Carlos de Guatemala, las personas y las demás instituciones estatales que tiene facultad para promover iniciativa de ley, promuevan que el trabajo informal sea incorporado dentro del trabajo sujeto a regímenes especiales, regulado en el Código de Trabajo, Decreto 14-41.
4. Se debe promover la incursión del Artículo 292 bis, dentro la ley sustantiva civil para que, de esta forma, las personas que sean sentenciadas a pasar alimentos, se les fije el plazo de cinco días para que, a través de prenda común, y de esta



manera garantice el cumplimiento de las pensiones alimenticias presentes y futuras.

5. Que el Ministerio de Trabajo actúe, de forma conjunta, con el Ministerio de Educación y propongan políticas generadoras de empleo; así como cobertura de educación en todo el país; y lograr con esto una mejor integración y desarrollo de la persona en el ámbito social.



BIBLIOGRAFÍA

ALBUREZ ESCOBAR, César Eduardo. **El derecho y los tribunales privativos de familia en la legislación guatemalteca**, Guatemala, Noviembre 1964. Tesis Biblioteca Particular.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**.

BONECASSE, Julien. **Elementos del derecho civil**. 11^a. Ed. (Bilbao) Desclee de Broker, 1968. Colección Educación y Familia.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Instituciones del derecho común y floral**. Colección de Monografías Hispaiense, Segunda Ed., corregida, aumentada y actualizada, Guatemala, 2007.

DE LEÓN CARDONA, Carlos Enrique. **Los alimentos y su reclamación en el juicio oral**. 2^a. Ed. Diccionario General de Publicaciones, México 1964.

ECHEVERRÍA FRANCO, Boanerges Eliseo. **Diferencias entre la prenda común y la prenda agraria**, Guatemala, Enero de 1993.

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Traducción de la 4ta. Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Tomo II Volumen III Editorial Reus Madrid.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Ed. Porrúa S.A. México 1942.

Prensa libre www.prensa libre.com. **Economía informal se arraiga en el país**. Consultada el 02/05/2013.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio del derecho civil español**. Tomo II. Derecho de Familia Vol. I Teoría General del Matrimonio Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1953.



VARGAS DE ORTIZ, Ana María. **Documentos N°. 27 del 1er. Congreso nacional de familia.**

VARIOS AUTORES. **Diccionario de la Lengua Española.** Vigésima Primera Edición 1992 Editorial Espasa Calpe S.A. Impresión Matéu-Cromo. Madrid España 1992.

VILLEGAS, Regina. **Derecho civil.** Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, SRL. Ciudad de Buenos Aires.

ZANNONI, Eduardo A. Derecho civil. V.I. **Derecho de familia.** 2da. Edición actualizada y ampliada. Editorial REUSA, Madrid 1972.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, 1963.